



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-101-09681

Lima, 8 de marzo de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0279-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1763-2018-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE S.A. – ELECTRO ORIENTE S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL TERMOELÉCTRICA IQUITOS
UBICACIÓN : DISTRITOS DE IQUITOS, PROVINCIAS DE MAYNAS, DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 2147-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 31 de diciembre de 2018; los escritos de descargos presentados por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente S.A.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 7 y 9 de noviembre del 2017 se realizó una supervisión regular en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a la unidad fiscalizable “Central Termoeléctrica de Iquitos” (en lo sucesivo, **CT Iquitos**) de titularidad de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente – Electro Oriente S.A (en lo sucesivo, **Electro Oriente o el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión, de fecha 9 de noviembre del 2017, (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 039-2018-OEFA/DSEM-CELE del 12 de enero del 2018 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que Electro Oriente habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1605-2018-OEFA-DFAI/SFEM de 28 de mayo de 2018, notificada al administrado el 19 de junio de 2018 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas –**SFEM**, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en el Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 6 de julio de 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **primer escrito de descargos**) al presente PAS.
5. El 14 de enero del 2019, la DFAI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 2147-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20103795631.



6. El 28 de enero del 2019, el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **segundo escrito de descargos**).
7. Mediante Informe Técnico N° 0146-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 7 de marzo de 2019, la Subdirección de Sanción y Aplicación de Incentivos remitió a DFAI su propuesta de multa de sanción.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS

II.1 PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. Cabe indicar que, el extremo referido a la imputación N° 5 del presente PAS se encuentra en parte en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**), en los extremos referidos a no realizar los monitoreos de calidad de agua y efluentes correspondientes a los meses de abril, mayo y julio del 2017; y, en el extremo referido a no ejecutar monitoreos de calidad de aire y ruido del mes de enero, febrero, abril, mayo y julio del 2017.
9. En ese sentido, se verifica que dichas infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

² **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”



(ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

II.2 PROCEDIMIENTO ORDINARIO³

11. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁴ (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.

12. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria⁵.

13. Por ende, en el presente caso para la infracción administrativa N° 1 a la 4 y de la 6 a la 10, así como la imputación N° 5 en los extremos referidos a los monitoreos de calidad de agua y efluentes en los meses de agosto y octubre del 2017, así como los monitoreos de calidad de aire y ruido de los meses de agosto y octubre del 2017, es de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el RPAS; así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

³ Sobre el particular, se advierte que la vigencia de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, fue hasta el 12 de julio del 2017.

Al respecto, la Supervisión realizada a la CT Iquitos se llevó a cabo el 9 de noviembre del 2017; es decir, fuera de la vigencia de la referida ley.

Por otro lado, el 27 de octubre del 2017, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD; de ello se advierte que el inicio del presente PAS se realizó el 16 de junio del 2018 con la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 1605-2018-OEFA/DFAI-SFEM; fecha en la que se encontraba vigente el RPAS del OEFA.

⁴ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

“Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)”.

⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 249°.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.



14. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1 Hecho imputado N° 1: Electro Oriente aumentó en un 21.4% la capacidad instalada en la C.T. Iquitos incumpliendo con un instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental

15. La CT Iquitos cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental aprobados:

- (i) Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas mediante Oficio N° 099-96-EM/DGAA;
- (ii) Plan de Manejo Ambiental (PMA) de la “Ampliación de la CT Iquitos 2x7MW” aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas mediante Oficio N° 625-2008-MEM/AAE;
- (iii) Estudio de Impacto Ambiental (EIA) de la ampliación de la CT Iquitos 2x10MW” aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Directoral N° 315-2012-MEM/AAE;
- (iv) Plan de Manejo Ambiental (PMA) de la CT de Emergencia 10 MW aprobado por la DREM Loreto mediante Resolución Directoral N° 055-2013-GRL/DREM-L;
- (v) Plan de Abandono de la CT de Emergencia 10MW aprobado por la DREM Loreto mediante Resolución Directoral N° 030-2014-DREM-L; y,
- (vi) Plan de Manejo Ambiental “Regularización de la Ampliación de la Central Térmica de Iquitos 4.30 MW”, aprobado por la Dirección Regional de Energía y Minas de Loreto mediante Oficio N° 045-2017-GRL/DREM-L.

16. De acuerdo al Programa de Adecuación y Manejo Ambiental⁶ (en lo sucesivo, **PAMA CT Iquitos**), Electro Oriente tenía comprometida una capacidad instalada de 45 000kW, tal como se detalla a continuación:

“II. Antecedentes

II.1 Descripción del Sistema Eléctrico

II.1.1 Localización

(...)

Tabla II.1 Ubicación de las Centrales Térmicas de Electro Oriente

Central Térmica	Potencia Nominal (kW)	Distrito	Provincia	Departamento
Iquitos	45.000	Iquitos	Maynas	Loreto

(...)”

⁶ Programa de Manejo Adecuación y Manejo Ambiental aprobado por la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Directoral N° 253-96-EM/DGE del 9 de diciembre de 1996



17. Asimismo, de acuerdo al Informe de Conformidad del Plan de Manejo Ambiental Ampliación Central Térmica Iquitos 2x7 MW⁷, aprobado mediante Oficio N° 625-2008-MEM/AAE (en lo sucesivo, **PMA Iquitos 2X7 MW**), Electro Oriente tiene en CT Iquitos un grupo motor diésel con una capacidad instalada mínima de 7MW y potencia máxima de 10MW, tal como se detalla a continuación:

“Descripción del proyecto

(...)

- Grupo Motor Diesel-Generador, con una capacidad mínima de 7 MW y una potencia máxima de 10 MW, el motor-diesel será de cuatro tiempos turbocargados con enfriamiento intermedio del aire de carga, de encendido por compresión, arranque por aire comprimido, con inyección directa de combustible, diseñado para operar con petróleo residual N° 6 y petróleo diesel N° 2.

(...)”

(El subrayado ha sido agregado)

18. Mediante Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Ampliación de la CT Iquitos 2x10 MW⁸, aprobado mediante Resolución Directoral N° 315-2012-MEM/AAE (en lo sucesivo, **EIA Ampliación 2x10MW**)⁹, Electro Oriente señala que tiene a la fecha tiene un grupo CAT 1 y CAT 2, cada uno de 7MW y por tanto, tiene una potencia efectiva de 49 MW y una potencia garantizada de 42 MW¹⁰. Por ello, se comprometió a instalar grupos adicionales con capacidad instalada de 10.23 cada uno, teniendo 20.46 MW entra ambos.
19. Posteriormente, de acuerdo al Plan de Manejo Ambiental Central Térmica de Emergencia 10MW¹¹, aprobado por la DREM Loreto mediante Resolución Directoral N° 030-2014-DREM-L (en lo sucesivo, **PMA CTE 10MW**), Electro Oriente se comprometió a implementar los siguientes grupos:):

⁷ Informe N° 016-2008-MEM-AAE/MM/MU enviado a Electro Oriente S.A. mediante Oficio N° 625-2008-MEM/AAE, en el cual el Ministerio de Energía y Minas se aprueba el Plan de Manejo Ambiental “Ampliación Central Térmica Iquitos 2 x 7MW” que posteriormente es aprobado mediante

⁸ Aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Directoral N° 315-2012-MEM/AAE del 28 de noviembre de 2012

⁹ Aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Directoral N° 315-2012-MEM/AAE del 28 de noviembre de 2012:

“3.2 Descripción técnica del proyecto

Características técnicas

Las características técnicas de los grupos a instalar son:

(...)

- Potencia Nominal 10.23 MW cada uno (Total 20.46 MW)

(...)

¹⁰ **“III. Descripción del proyecto**

3.1 Aspecto Generales

3.1.1 Nombre del proyecto

“Ampliación de la Central Térmica de Iquitos 2 x 10 MW”

3.1.2 Diagnóstico de la situación actual

Electro Oriente S.A. es la concesionaria de la generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica en los departamentos de Loreto y San Martín; y su principal Sistema Eléctrico Iquitos opera en forma aislada, con su única fuente de generación, la Central Térmica de Iquitos que utiliza combustible Diesel 2 y Residual 6. (...)

Los grupos Cat Móvil 2x2 son grupos móviles que dejaron de operar a partir de la entrada de operación de los grupos CAT 1 y 2 de 7 MW en julio y actualmente la C.T. Iquitos tiene una potencia efectiva de 49 MW y una potencia garantizada de 42 MW, conformada por grupos térmicos con combustible Residual 6 y Diesel 2 (...)

(El subrayado ha sido agregado)

¹¹ Aprobado mediante Resolución Directoral N° 055-2013-GRL/DREM-L del 17 de diciembre del 2013



“3.2 Características de los grupos a instalar

3.2.1 Unidades de generación

Descripción técnica de las unidades de generación

A continuación, se describen los equipos de generación a emplear por Ferrenergy

Unidades con motores diesel caterpillars XQ2000

Grupo Motor Generador

(...)

Potencial nominal : 1640 kW

Potencia efectiva : 1640 kW

(...)

Generador Síncrono

(...)

Potencial nominal : 2250 kW

(...)

Unidades con motores diesel Caterpillar 3512

Grupo Motor Generador

(...)

Potencial nominal : 1230 kW

Potencia efectiva : 1230 kW

(...)

Generador Síncrono

(...)

Potencial nominal : 2250 kW

(...)”

20. Por último, de acuerdo al Plan de Abandono de la Central Térmica de Emergencia de 10MW¹², aprobado por la Dirección Regional de Energía y Minas de Loreto mediante Oficio N° 045-2017-GRL/DREM-L (en lo sucesivo, **Plan de Abandono de la CTE 10MW**), Electro Oriente decidió abandonar y trasladar diez (10) grupos de generación a otra sede.
21. Al respecto, se desprende que el administrado contaba con una capacidad instalada aprobada de 81.46MW que luego mediante la aprobación del plan de abandono se redujo a 71.46MW, de acuerdo al siguiente resumen:

Tabla N° 1: Capacidad instalada de la CT

N°	Instrumento de Gestión Ambiental aprobado	Capacidad instalada aprobada
1	Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas mediante Oficio N° 099-96-EM/DGAA	45 MW
2	Plan de Manejo Ambiental (PMA) de la “Ampliación de la CT Iquitos 2x7MW” aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas mediante Oficio N° 625-2008-MEM/AAE	10 MW
3	Estudio de Impacto Ambiental (EIA) de la ampliación de la CT Iquitos 2x10MW” aprobado por la Dirección General de Asuntos	Se retiraron 2 grupos de 2 MW cada uno y se

¹² Aprobado mediante Resolución Directoral 030-2014-GRL-DREM-L

“6. Plan de Abandono

Electro Oriente S.A. ha tomado la decisión de ejecutar el plan de abandono, por lo tanto, presentará a la Dirección Regional del Ministerio de Energía y Minas el Plan de Abandono de la Central Térmica de Emergencia de 10 MW – (C.T. Ferrenergy), para su aprobación respectiva.

(...)

La gerencia ha visto conveniente realizar el traslado de sus 10 grupos de generación a otra sede. En tal sentido, los grupos térmicos y los servicios auxiliares como: el sistema de transformación, sistema de filtrado y almacenamiento de combustible, serán desmontados y embalados para su traslado a otra sede o al Taller de Ferrenergy.”

(El subrayado ha sido agregado)



	Ambientales del Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Directoral N° 315-2012-MEM/AEE	adiciona una potencia de 20.46 MW
4	Plan de Manejo Ambiental (PMA) de la CT de Emergencia 10 MW aprobado por la DREM Loreto mediante Resolución Directoral N° 055-2013-GRL/DREM-L	10 MW
5	Plan de Abandono de la CT de Emergencia 10MW aprobado por la DREM Loreto mediante Resolución Directoral N° 030-2014-DREM-L	Se retiraron los grupos de emergencia que generaban los 10 MW

Fuente: Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados para la CT Iquitos.
Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

22. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no considerando que durante la Supervisión Regular 2017 se detectó que el administrado había generado una potencia de 15 MW con grupos de emergencia que no se encontraban contemplados en los instrumentos de gestión anteriormente analizados.
23. Adicionalmente, corresponde indicar que la presente imputación se ha efectuado por el artículo 22° del Reglamento de Protección Ambiental para Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM, el cual señala que los sistemas eléctricos que se encuentren en operación deberán considerar un EIA para aquellos casos en los que la capacidad instalada supere el cincuenta por ciento de su capacidad instalada. Por tanto, corresponde establecer el porcentaje de capacidad instalada superado durante la Supervisión Regular 2017.
- b) Análisis de descargos
24. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2017 que Electro Oriente instaló diecinueve (19) grupos electrógenos con capacidad instalada de generación de 15MW.
25. Sobre el particular, de la revisión de las capacidades instaladas establecidas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados para la CT Iquitos, se concluye que la central contaba con una capacidad instalada aprobada de 71.46MW al momento de la instalación de los diecinueve (19) grupos electrógenos con capacidad instalada de generación adicional de 15MW. En ese sentido, los 15 MW instalados sin contar con aprobación de la autoridad competente representan un exceso del 21% respecto a la capacidad instalada comprometida en sus instrumentos de gestión ambiental.
26. Al respecto, corresponde señalar que el artículo 20° del RPAEE imputado exige que el proyecto supere en más del 50% su capacidad instalada; no obstante, de acuerdo a los medios probatorios obrantes en el Expediente, se verifica que el administrado superó únicamente en 21% la capacidad instalada; por lo que al no haberse verificado el supuesto de hecho establecido en la norma, corresponde archivar la presente imputación en el extremo referido a dicho artículo.
27. Ahora bien, cabe señalar que mediante en el Expediente N° 2502-2018-OEFA/DFAI/PAS, el administrado adjuntó la Resolución de aprobación del Plan de Abandono Total que comprende el desmontaje y retiro de los generadores de



energía con potencia nominal de 15 MW que fueron operados por Grupo Albera¹³. En la referida Resolución se señala que las fases del abandono comprenden: (i) acciones previas de comunicación y coordinación; (ii) retiro de las instalaciones; (iii) limpieza del lugar de operación; y, (iv) restauración del lugar de operación.

28. Adicionalmente, el administrado presentó en el referido Expediente y en el presente PAS, el Informe Técnico GGFM-015-2018 del 15 de mayo del 2018, mediante el cual sustenta las acciones realizadas para completar el abandono. En las fotografías adjuntas a dicho informe, se observa la operación de grúas móviles y camiones para el desmontaje y retiro de los grupos generadores y tanques de combustible.
29. El administrado presentó el Informe Técnico GGFM-043-2018, en donde se acredita que la losa de concreto sobre la cual se emplazaban los grupos generadores y los tanques de almacenamiento de combustible se encuentra limpia y se observa el brote de vegetación en las áreas verdes intermedias a la referida losa, sin rastros de hidrocarburos en el suelo y en condiciones similares al estado anterior a la utilización de la referida área.
30. Ello es concordante con las fotografías que el administrado anexa a su segundo escrito de descargos, las cuales tienen fecha 28 de setiembre del 2018, en donde se evidencia que los grupos generadores han dejado de estar ubicados en el área donde se observaron durante la Supervisión Especial 2017 y Supervisión Regular 2017¹⁴.
31. Por tanto, esta Dirección concluye que corresponde archivar el presente PAS debido a una incorrecta imputación de cargos; cabe agregar que no existen a la fecha acciones que corregir debido a que el administrado realizó el plan de abandono.

IV.2 Hecho imputado N° 2: Electro Oriente incumplió el EIA de la CT Iquitos, toda vez que, no recuperó ni limpió el derrame de hidrocarburos ocurrido sobre el suelo natural de las siguientes zonas:

- (i) **Zona 01: ubicado en los alrededores de la poza de concreto de almacenamiento temporal de combustible residual en un área de veinte metros cuadrados (20 m²) aproximadamente, en las coordenadas 9586798N / 695120E**
- (ii) **Zona 02: ubicado al costado y debajo de los grupos generadores de la Planta 01**
- (iii) **Zona 03: ubicado debajo del tanque de combustible horizontal de la Planta 02**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

32. De acuerdo al EIA Ampliación 2x10MW, Electro Oriente se comprometió a que cualquier derrame de elemento contaminante deberá ser recuperado y se deberá limpiar la zona. En caso lo amerite, se deberá utilizar biorremediación natural¹⁵.

¹³ Aprobado mediante Resolución Directoral N° 019-2018-GRL-DREM-L del mes de febrero del 2018 y el Informe de Evaluación N° 005-2018-GRL-DREM/DTAA/DTE/OAL del 9 de febrero del 2018.

¹⁴ Fotografías contenidas en el disco compacto anexado en el segundo escrito de descargos.

¹⁵ **Estudio de Impacto Ambiental (EIA) de la ampliación de la CT Iquitos 2x10MW” aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Directoral N° 315-2012-MEM/AEE.**

“6.2.2. Plan Manejo ambiental durante la fase de operación y mantenimiento



33. Al respecto, se desprende que el administrado se comprometió a que, ante un derrame en el suelo, deberá recuperar el producto contaminante y limpiar la superficie impactada.
34. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
35. De acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁶, durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión constató tres (3) zonas dentro de la CT Iquitos con derrames de sustancias oleosas sobre suelo, específicamente en: (i) zona 01¹⁷: ubicada en los alrededores de la poza de concreto de almacenamiento temporal de combustible residual en un área de veinte metros cuadrados (20 m²) aproximadamente; (ii) zona 02¹⁸: ubicada al costado y debajo de los grupos generadores de la Planta 01; y, (iii) zona 03¹⁹: ubicada debajo del tanque de combustible horizontal de la Planta 02.
36. Lo señalado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en las fotografías I04-1, I04-2, I04-3, I04-4, I04-5, I04-6, I04-7, I04-8, I04-10, I04-11, I04-12, I04-13 y I04-14 del Informe de Supervisión²⁰.
37. De acuerdo a ello, el Informe de Supervisión señala que Electro Oriente incumplió con el compromiso asumido en el EIA Ampliación 2x10MW, al no recuperar ni limpiar los derrames de hidrocarburos ocurridos sobre suelo natural en las tres zonas indicadas anteriormente.
- c) Análisis de descargos
38. En el primer escrito de descargos, el administrado alega que los derrames detectados en las tres zonas materia del presente hecho imputado, se trataron de hechos aislados circunstanciales, los cuales a la fecha de presentación de los descargos habrían sido superados. A fin de acreditar lo señalado, el administrado

(...)

6.2.2.2. Suelo

(...)

A.2 Acciones de Mitigación

(...)

En general, cualquier derrame de producto que contamine sobre la superficie deberá ser conveniente recuperado y limpiado para minimizar y evitar la contaminación superficial de los suelos. En casos agudos se recomienda la biorremediación natural mezclándolo con suelo limpio en proporción de uno a uno y un poco de fertilizante (...)
(el subrayado ha sido agregado)"

¹⁶ Folios 8 y 9 del Expediente.

¹⁷ Coordenada referencial UTM WGS 84 9586798 N / 695120 E

¹⁸ Coordenada referencial UTM WGS 84 9586789 N / 695181 E

¹⁹ Coordenada referencial UTM WGS 84 9586829 N / 695179 E

²⁰ Las fotografías que acreditan las áreas donde se detectaron los derrames son las siguientes:

- (i) Zona 01: En las Fotografías I04-1 al I04-4 del Informe de Supervisión N° 039-2018-OEFA/DSEM-CELE
- (ii) Zona 02: En las Fotografías I04-5 al I04-8 del Informe de Supervisión N° 039-2018-OEFA/DSEM-CELE, asimismo, en las Fotografías I04-10 del Informe de Supervisión N° 039-2018-OEFA/DSEM-CELE, y en las Fotografías I04-11 del Informe de Supervisión N° 039-2018-OEFA/DSEM-CELE
- (iii) Zona 03: En las Fotografías I04-12 al I04-14 del Informe de Supervisión N° 039-2018-OEFA/DSEM-CELE.



adjunta fotografías indicando que las zonas 01 y 02 han sido remediadas, se ha limpiado y cuentan con vegetación.

39. Al respecto, se reitera que durante la Supervisión Regular 2017, se identificaron tres (3) zonas dentro de la CT Iquitos con derrames de sustancias oleosas sobre suelo y que, en el supuesto no acreditado que estos derrames hubiesen ocurrido de manera momentánea, de acuerdo al literal a) del acápite IV.2 de la presente Resolución, el administrado tiene la obligación de, en caso de cualquier evento de derrame, ejecutar acciones para corregir y recuperar el contaminante y limpiar el área afectada. Por lo tanto, la condición circunstancial de tiempo en el derrame no lo exime de su obligación de cumplir con su compromiso y limpiar el área afectada para minimizar el impacto a los componentes ambientales.
40. Asimismo, de la revisión efectuada por esta Dirección de las fotografías presentadas por el administrado en el primer escrito de descargos, no se tiene certeza que estas correspondan a la misma área detectada durante la Supervisión Regular 2017, es decir, sean fotografías de la zona 01; toda vez que los elementos que la componen no son los mismos que los registrados durante la Supervisión Regular 2017 por tener una ubicación, ángulo y distancia diferente a las presentadas en el Informe de Supervisión.
41. Electro Oriente adjunta fotografías indicando que corresponden a la zona 06; sin embargo, dicha área no es materia del presente hecho imputado.
42. A su vez, de la revisión de las fotografías correspondientes a la zona 02, el administrado acredita que se encuentra sin la presencia de grupos generadores de la Planta 01; sin embargo, dichas fotografías no acreditan que el administrado haya realizado acciones correctivas con respecto a la limpieza y restauración de la zona afectada por el derrame de hidrocarburos. Cabe agregar que las fotografías no cuentan con fecha de captura que permita determinar el momento en el que ocurrió el retiro de los grupos de generación.
43. Por otro lado, el administrado alega que cuenta con un servicio de limpieza industrial y un Plan de Contingencias como medida de prevención de riesgos ambientales y protección de la salud de sus colaboradores y de la población.
44. Al respecto, cabe precisar que el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten que cuenta con el servicio de limpieza industrial y que este se haya realizado en las áreas materia del presente hecho imputado; por tanto, lo alegado en este extremo no acredita la corrección del hecho imputado.
45. Adicionalmente, el administrado ha presentado el Plan de Contingencia y el Plan de Remediación de contaminación por hidrocarburos²¹, que si bien incluyen una lista de acciones a tomar en cuenta antes de una emergencia, durante la misma y las acciones de remediación, Electro Oriente no ha acreditado que ha realizado las acciones señaladas en dichos documentos y que, de esta forma, haya cumplido con recuperar el hidrocarburo y limpiar las áreas detectadas, cumpliendo con el compromiso asumido en el EIA Ampliación 2x10MW.
46. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, en el segundo escrito de descargos, el administrado presenta un cuadro de resumen en el que señala que las tres (3) zonas materia de imputación se encuentran limpias, junto con fotografías en las

²¹ Anexo N° 2 del primer escrito de descargos.



que se acredita que las zonas están libres de hidrocarburo y existe vegetación, lo cual acredita que se ha realizado la corrección de la conducta infractora al 28 de setiembre del 2018 y 22 de enero del 2019 (fecha de las referidas fotografías)²².

47. No obstante, los medios probatorios presentados en el segundo escrito de descargos no eximen de responsabilidad al administrado, toda vez que la corrección del hecho imputado se efectuó con posterioridad al inicio del presente PAS, el cual inició mediante la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 1605-2018-OEFA-DAI/SFEM, notificada el 19 de junio de 2018.
48. Por consiguiente, en el presente caso no corresponde la aplicación del eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión²³, los cuales disponen que solo la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.
49. Sin perjuicio de lo anterior, la acción efectuada por el administrado para la corrección de su conducta, será tomada en cuenta al momento de realizar el análisis del dictado de una medida correctiva.
50. En ese sentido, ha quedado acreditado que Electro Oriente incumplió el EIA de la CT Iquitos, toda vez que no recuperó ni realizó la limpieza de los derrames de hidrocarburos ocurrido sobre el suelo natural de las siguientes zonas: (i) Zona 01: ubicado en los alrededores de la poza de concreto de almacenamiento temporal de combustible residual en un área de veinte metros cuadrados (20 m²) aproximadamente, en las coordenadas 9586798N / 695120E; (ii) Zona 02: ubicado al costado y debajo de los grupos generadores de la Planta 01; y, (iii) Zona 03: ubicado debajo del tanque de combustible horizontal de la Planta 02.
51. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado**, en este extremo del PAS.

²² Contenidas en el disco compacto adjunto a su segundo escrito de descargos.

²³ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**
“Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos
15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.
15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.
15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:
a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.



IV.3 Hecho imputado N° 3: Electro Oriente no contempló los efectos potenciales de sus actividades, debido a que se observaron cuatro (4) tanques de combustible verticales; y, dos (2) tanques de combustible horizontales, los cuales no cuentan con sistema de contención de derrame.

a) Análisis del hecho imputado

52. De acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2017 que en la CT Iquitos existían cuatro (4) tanques de combustible sobre geomembrana junto a los grupos de generación de la Planta 1, en cuyo contorno exterior se habían colocado sacos de rafia con tierra para formar una poza, advirtiéndose derrames de combustible sobre la geomembrana. Lo referido se sustenta adicionalmente en las fotografías I04-16 al I04-20 del Informe de Supervisión²⁴.
53. Adicionalmente, de acuerdo al Informe de Supervisión, se constató que en la CT Iquitos existían dos (2) tanques de combustible sin sistema de contención ante posibles derrames sobre suelo con vegetación en el área de la Planta 2. Lo referido se sustenta adicionalmente en las fotografías I04-12 y I04-15 del Informe de Supervisión²⁵.
54. En ese sentido, Electro Oriente no contempló los efectos potenciales de sus actividades, debido a que se observaron cuatro (4) tanques de combustible verticales y dos (2) tanques de combustible horizontales que no cuentan con sistema de contención ante posibles eventos de derrame de hidrocarburos.

b) Análisis de descargos del hecho imputado

55. En el primer escrito de descargos, el administrado alega que mediante Resolución Ministerial N° 265-2016-MEM/DM, de fecha 30 de junio de 2016, se amplió el periodo de situación grave deficiencia eléctrica del sistema eléctrico Iquitos hasta la puesta de operación comercial de la Central Térmica Iquitos Nueva.
56. Sobre el particular, se debe precisar que lo alegado por el administrado no guarda relación con el presente hecho imputado; no obstante, se tiene en cuenta que mediante: (i) Resolución Ministerial N° 222-2015-MEM/DM de fecha 9 de mayo de 2015; (ii) Resolución Ministerial N° 283-2015-MEM/DM de fecha 5 de junio de 2015; y, (iii) Resolución Ministerial N° 265-2016-MEM/DM de fecha 30 de junio de 2016, el Ministerio de Energía y Minas declaró en situación de grave deficiencia eléctrica al Sistema Eléctrico de Iquitos por el periodo desde abril de 2015 a diciembre de 2015, que luego fue ampliado hasta la puesta en operación comercial de la central térmica del proyecto "Suministro de Energía para Iquitos".
57. Durante ese periodo, se encargó a Electro Oriente efectuar contrataciones de bienes, servicios u obras, necesarias para el abastecimiento de una capacidad de generación eléctrica adicional de 15 MW.
58. No obstante, generar electricidad adicional por el desabastecimiento en la región Iquitos no exime a Electro Oriente de la responsabilidad de cumplir con las obligaciones establecidas en la normativa ambiental, de manera específica, el

²⁴ Folios 13 y 14 del Expediente.

²⁵ Folios 12 y 13 del Expediente.



hecho imputado se basa en el presunto incumplimiento al artículo 33° Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM²⁶ (en lo sucesivo, **RPAAE**), el cual establece que los titulares de concesiones y autorizaciones eléctricas tienen la obligación de considerar durante el diseño, construcción, operación y abandono de sus proyectos, los potenciales impactos de los mismos sobre el ambiente y, a partir de ello, establecer las medidas de mitigación que deberán aplicar para evitar y/o minimizar los impactos ambientales negativos.

59. Por lo tanto, independientemente de si Electro Oriente tenía la obligación de abastecer de electricidad mientras dure la emergencia, ello no lo exime de cumplir con la normativa ambiental y, por tanto, implementar sistemas de contención para los cuatro (4) tanques de combustible verticales y dos (2) tanques de combustible horizontales.
60. En el primer escrito de descargos, el administrado adjunta: (i) la Resolución Directoral N° 019-2018-GRL-DREN-L, del 9 de febrero de 2018²⁷ (en lo sucesivo, **Resolución de aprobación del Plan de Abandono Total**), mediante la cual se aprobó el Plan de Abandono Definitivo por generación adicional de 15 MW, procediendo al retiro y desmontaje de los grupos térmicos de las instalaciones de la CT Iquitos al 15 de mayo del 2018; y, (ii) Informe Técnico GGFM-015-2018, mediante el cual se sustentan las acciones realizadas por el contratista Grupo Albera en el marco del Plan de Abandono Total.
61. Al respecto, la Resolución de aprobación del Plan de Abandono Total comprende el desmontaje y retiro de veintiún (21) generadores de energía con potencia nominal de 15 MW que fueron operados por Grupo Albera y de las instalaciones auxiliares (dentro de las que se encuentran los tanques de almacenamiento de combustible).
62. En ese sentido, se advierte que la presentación de la Resolución de aprobación del Plan de Abandono Total por parte de Electro Oriente se encuentra relacionado a la corrección de la conducta infractora, es decir, el proceso autorizado de abandono de los tanques verticales y horizontales para el almacenamiento de combustible que no contaban con sistema de contención de derrames y la restauración del lugar utilizado para la operación de estos.
63. Por otro lado, de la revisión del Informe Técnico GGFM-015-2018 presentado en el primer escrito de descargos, mediante el cual se sustentan las acciones realizadas para completar el abandono, se observan fotografías que muestran la operación de grúas móviles y camiones para el desmontaje y retiro de los grupos generadores y de los tanques de combustible.
64. No obstante, de las fotografías no se aprecia que se haya realizado una adecuada limpieza y restauración del lugar donde operaron los grupos generadores y los tanques de almacenamiento de combustible, toda vez que se observan

²⁶ **Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM**
“Artículo 33°.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos.”

²⁷ Anexo 1 del primer escrito de descargos.



geomembranas y diversas estructuras de fierro en el suelo, además de manchas de hidrocarburo en el suelo.

65. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, en el segundo escrito de descargos, el administrado anexó un cuadro de resumen respecto al estado actual de los grupos electrógenos y tanques de almacenamiento materia del presente PAS, así como fotografías que acreditan que, al 2 de octubre del 2018²⁸, el área donde se detectaron dichos componentes se encuentra libre y además se encuentra limpia; por lo que ha acreditado la corrección de la conducta.
66. Los medios probatorios presentados en el segundo escrito de descargos no eximen de responsabilidad al administrado, toda vez que la corrección del hecho imputado se efectuó con posterioridad al inicio del presente PAS, el cual inició mediante la Resolución Subdirectoral N° 1605-2018-OEFA-DFAI/SFEM, notificada el 19 de junio de 2018.
67. Por consiguiente, en el presente caso no corresponde la aplicación del eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, los cuales disponen que solo la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.
68. Sin perjuicio de lo anterior, la acción efectuada por el administrado para la corrección de su conducta, será tomada en cuenta al momento de realizar el análisis del dictado de la medida correctiva.
69. En ese sentido, ha quedado acreditado que Electro Oriente no contempló los efectos potenciales de sus actividades, debido a que se observaron cuatro (4) tanques de combustible verticales; y, dos (2) tanques de combustible horizontales, los cuales no cuentan con sistema de contención de derrame.
70. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado**, en este extremo del PAS.

IV.4 Hecho imputado N° 4: Electro Oriente realizó un inadecuado acondicionamiento de sus Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE) en la CT Iquitos debido a que fueron dispuestos junto a otros residuos peligrosos sin considerar sus características²⁹.

a) Análisis del hecho imputado

71. De acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2017 que en la C.T. Iquitos existía una inadecuada segregación de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos - **RAEE**, observándose su segregación junto con residuos peligrosos, acopiados en el almacén de residuos peligrosos y en un punto de

²⁸ Contenidas en el disco compacto adjunto a segundo escrito de descargos.

²⁹ Cabe precisar que los residuos materia de la presente imputación son los detectados en el almacén de residuos peligrosos de la C.T. Iquitos, los cuales de acuerdo a lo señalado por el Informe de Supervisión son los siguientes: lámparas de fluorescentes expuestas sin protección para evitar su ruptura, luminarias con lámparas y balastos, tal como se indica en las fotografías N° I05-1 a I05-7.



segregación de residuos. Lo referido se sustenta adicionalmente en las fotografías I05-1 al I05-7 del Informe de Supervisión³⁰.

72. En ese sentido, la Dirección de Supervisión concluye que Electro Oriente realizó un inadecuado acondicionamiento de sus RAEE en la CT Iquitos debido a que fueron dispuestos junto a otros residuos peligrosos sin considerar sus características.
- b) Análisis de descargos del hecho imputado
73. En su primer escrito de descargos, el administrado alega que la Oficina de Calidad y Fiscalización de su empresa, como parte del cumplimiento a la normativa ambiental, ejecutó la limpieza y ordenamiento de la zona de almacenamiento de RAEE, adjuntando como prueba de ello tres fotografías, las cuales se encuentran en blanco y negro y no cuentan con fecha.
74. Al respecto, de la revisión de las fotografías presentadas por el administrado en el primer escrito de descargos, se observa una parte limitada del área sobre la que se detectó el presente hecho imputado, la cual se encuentra limpia, ordenada y sin residuos de aparatos eléctricos ni electrónicos y además, una fotografía en la que se observa que los RAEE fueron recolectados y se encuentran dentro de cilindros para su disposición final.
75. Sin embargo, las fotografías no cuentan con fecha de captura que permita a esta Dirección comprobar si estas acciones fueron realizadas antes del inicio del presente PAS.
76. No obstante, en el segundo escrito de descargos, el administrado adjuntó fotografías a color donde se acredita que las luminarias se encuentran en cilindros y el área se encuentra limpia y ordenada al 9 de enero del 2018, complementado con fotografías del 21 de enero del 2019 donde se observa que el orden y limpieza del área se mantiene. Por tanto, el administrado ha acreditado la subsanación de la conducta imputada antes del inicio del PAS.
77. Al respecto, se reitera que de acuerdo al literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.
78. Asimismo, de acuerdo con el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA³¹, los requerimientos de la Autoridad de Supervisión que

³⁰ Folio 15 (reverso) al 17 del Expediente.

³¹ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

[...]

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en: a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio. b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas;



dispongan una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación conlleven a la pérdida del carácter voluntario de las acciones de adecuación que el administrado haya adoptado; salvo que el incumplimiento califique como leve.

79. En el presente caso, de la revisión de los actuados se advierte que, mediante el Acta de Supervisión 2017³², la Dirección de Supervisión otorgó un plazo de diez (10) días hábiles para acreditar la subsanación de la conducta observada durante la Supervisión Regular 2017. No obstante, este requerimiento de información a efecto de acreditar la subsanación de la conducta infractora no contiene de manera expresa: (i) la condición de cumplimiento, es decir, la manera de cumplimiento de la obligación ambiental objeto del hallazgo; (ii) la forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente.
80. En ese sentido, no se evidencia un requerimiento relacionado a la manera por la cual el administrado debía subsanar los hallazgos detectados y la forma en que pueda remitir información para la evaluación de la autoridad competente³³.
81. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS contra el administrado en este extremo.**
82. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV.5 **Hecho imputado N° 5: Electro Oriente ha incumplido lo establecido en el EIA de la CT Iquitos, debido a que no realizó:**

- (i) **Los monitoreos ambientales calidad de agua y efluentes en los meses de abril, mayo, julio, agosto y octubre del 2017, y**
- (ii) **Los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido en los meses de enero, febrero, abril, mayo, julio, agosto, octubre del 2017**

(ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

³² Documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.

³³ Tal como ha señalado el TFA en Resolución N° 077-2018-OEFA/TFA, el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

“a) Un plazo determinado para su ejecución, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización.

b) La condición del cumplimiento, la cual deberá estar relacionada directamente con las observaciones detectadas durante la supervisión, es decir, la manera de cumplimiento de las obligaciones ambientales, lo cual garantizará que lo acreditado por el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.

c) La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente. Para estos efectos el administrado deberá presentar, además, medios probatorios idóneos que permitan corroborar lo acreditado como es el caso de fotografías georreferenciadas y fechadas, reportes de monitoreo, informes técnicos, entre otros.”

Cita disponible: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27004



a) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

83. El 2 de setiembre de 2009, Electro Oriente presentó a la DGAAE copia del EIA Ampliación 2x10MW³⁴, solicitando la evaluación del referido instrumento de gestión ambiental (en adelante, **primera versión del EIA Ampliación 2x10MW**). En el proceso de revisión al EIA Ampliación 2x10MW, la DGAAE (como autoridad competente) fue realizando observaciones a lo señalado en el referido instrumento, las cuales fueron absueltas y/o precisadas posteriormente por el administrado. Finalmente, se consigue la aprobación mediante Resolución Directoral N° 315-2012-MEM/AAE del 28 de noviembre de 2012.
84. Al respecto, cabe señalar que, en la Resolución Subdirectoral, para el presente hecho imputado se revisó la primera versión del EIA Ampliación 2x10MW; evidenciándose que **se establecía el compromiso de realizar monitoreos de calidad de agua y efluentes, así como los monitoreos de calidad de aire y ruido con una periodicidad mensual**³⁵.
85. No obstante, se advierte que mediante la *Observación N° 9* del Informe N° 024-2011-MEM-AAE/NWAO/MM del 24 de junio del 2011, la DGAAE solicitó al administrado que detalle los monitoreos ambientales en cuadros y mapas debidamente firmados por profesionales de la especialidad.
86. En respuesta de ello, el administrado presentó el “Levantamiento de Observaciones” del 26 de enero de 2012, **en el cual se presentan cuadros con**

³⁴ Mediante escrito N° 1918625 dirigido a la DGAAE del Ministerio de Energía y Minas - MINEM el 2 de setiembre de 2009.

³⁵ **Aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Directoral N° 315-2012-MEM/AAE del 28 de noviembre de 2012**

“Capítulo VII Programa de Monitoreo

(...)

7.4.2. Monitoreo durante la fase de operación

(...)

Monitoreo de campos electromagnéticos

Monitoreo de calidad de agua

Monitoreo de calidad de aire

Monitoreo de ruido

(...)

7.5.5. Frecuencia de Monitoreo

Seguridad y salud ocupacional Diario/mensual

Desechos sólidos Semestral

Efluentes y cuerpo receptor Mensual

Ruidos Mensual

(El subrayado ha sido agregado)



los detalles del monitoreo de calidad de aire³⁶ y agua³⁷, estableciéndose una frecuencia trimestral para ambos casos.

87. De lo expuesto anteriormente, se advierte que el compromiso asumido por el administrado en el levantamiento de observaciones establece una frecuencia trimestral en el monitoreo de la calidad de aire y agua.
88. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, de la revisión del EIA Ampliación 2x10MW y sus levantamientos de observaciones, se evidencia que se mantuvo la frecuencia mensual del monitoreo de ruido ambiental y efluentes en la CT Iquitos.
89. Por lo tanto, habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
90. De acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2017 que en la C.T. Iquitos se realizan monitoreos trimestrales de la calidad agua y efluentes, así como de calidad de aire y ruido; pese a que su compromiso ambiental establece que los monitoreos se realizarán de manera mensual.

³⁶ Levantamiento de observaciones del Estudio de Impacto ambiental del Proyecto “Ampliación de la Central Térmica Iquitos 2x10 MW, presentado el 26 de enero del 2012, en respuesta al Informe N° 024-2011-MEM-AAE/NWAO/MM. Página 3

Calidad de Aire:

CODIGO	PUNTOS DE MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE	COORDENADAS UTM		FRECUENCIA	ECA	PARAMETROS
		Norte	Este			
CAS	SOTAVENTO (a 100 metros de la CT)	9586865	695072	MEDICIONES TRIMESTRALES DURANTE EL PERIODO DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO	D.S. N° 074-2001-PCM	PM10, Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de azufre (SO2), Oxido de nitrógeno (NOx), Sulfuro de Hidrogeno (H2S)
CAB	BARLOVENTO (a 100 metros de la CT)	9586778	694995	MEDICIONES TRIMESTRALES DURANTE EL PERIODO DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO	D.S. N° 074-2001-PCM	PM10, Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de azufre (SO2), Oxido de nitrógeno (NOx), Sulfuro de Hidrogeno (H2S)
EL RESPONSABLE DE LA IMPLEMENTACIÓN SERÁ ELECTRO ORIENTE S. A.						

³⁷ Levantamiento de observaciones del Estudio de Impacto ambiental del Proyecto “Ampliación de la Central Térmica Iquitos 2x10 MW, presentado el 26 de enero del 2012, en respuesta al Informe N° 024-2011-MEM-AAE/NWAO/MM. Página 4

Calidad de Agua:

CODIGO	PUNTOS DE MONITOREO DE CALIDAD DE AGUA	COORDENADAS UTM		FRECUENCIA	ECA	PARAMETROS
		Norte	Este			
CT-01	CUERPO RECEPTOR (AGUAS ARRIBA) RÍO ITAYA 100 M RÍO ARRIBA DE LA DESCARGA C.T. IQUITOS	9586865	695072	MEDICIONES TRIMESTRALES DURANTE EL PERIODO DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO	DS 002-2008-MINAM - Categoría 3: Riego de Vegetales de Tallo Bajo y Tallo Alto	Temperatura (°C), Ph, Aceites y Grasas, Sólidos Totales Suspendedos, DBO ₅ , Conductividad, Oxígeno disuelto, DQO.
CT-02	CUERPO RECEPTOR (AGUAS ABAJO) RÍO ITAYA 100 M RÍO ABAJO DE LA DESCARGA C.T. IQUITOS	9586865	695072	MEDICIONES TRIMESTRALES DURANTE EL PERIODO DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO	DS 002-2008-MINAM - Categoría 3: Riego de Vegetales de Tallo Bajo y Tallo Alto	Temperatura (°C), Ph, Aceites y Grasas, Sólidos Totales Suspendedos, DBO ₅ , Conductividad, Oxígeno disuelto, DQO.
EL RESPONSABLE DE LA IMPLEMENTACIÓN SERÁ ELECTRO ORIENTE S. A.						



91. Lo referido anteriormente se sustenta adicionalmente en los Cuadros N° 1 al 3 del Informe de Supervisión³⁸.
92. De acuerdo a ello, la Dirección de Supervisión indica que Electro Oriente incumplió lo establecido en el EIA de la CT Iquitos debido a que no realizó los monitoreos de calidad de aire, ruido y calidad de agua con una frecuencia mensual.
- c) Análisis de descargos del hecho imputado
- (i) Monitoreos de calidad de agua y aire
93. Tal como se ha señalado, Electro Oriente se comprometió a realizar monitoreos de calidad de agua y aire con una periodicidad trimestral; sin embargo, en el presente PAS se ha imputado que el compromiso establecía una frecuencia mensual de ejecución de dichos monitoreos, lo que corresponde a la primera versión del EIA Ampliación 2x10MW y no al compromiso final establecido en el levantamiento de observaciones del mismo.
94. En ese sentido, (i) los monitoreos de calidad de agua en los meses de abril, mayo, julio, agosto y octubre del 2017; y, (ii) los monitoreos de calidad de aire en los meses de enero, febrero, abril, mayo, julio, agosto, octubre del 2017 no se sustentan en una obligación derivada del EIA Ampliación 2x10MW, toda vez que el compromiso asumido por el administrado establece **una frecuencia trimestral en los referidos monitoreos**.
95. En consecuencia, corresponde declarar el archivo del presente PAS, en el extremo relacionado a: (i) los monitoreos de calidad de agua en los meses de abril, mayo, julio, agosto y octubre del 2017; y, (ii) los monitoreos de calidad de aire en los meses de enero, febrero, abril, mayo, julio, agosto, octubre del 2017, en la medida que el compromiso imputado como incumplido no corresponde a la última versión aprobada por la Autoridad Certificadora.
- (ii) Monitoreos de efluentes y ruido ambiental
96. De acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2017 que en la C.T. Iquitos se realizan monitoreos trimestrales de efluentes, así como de ruido ambiental; pese a que su compromiso ambiental establece que los monitoreos se realizarán de manera mensual.
97. En el primer escrito de descargos, el administrado no se ha pronunciado respecto al presente hecho imputado.
98. En el segundo escrito de descargos, se adjuntó los informes de monitoreo ambiental de las centrales de propiedad del administrado, que contienen los resultados del monitoreo de efluentes correspondiente a los meses de abril, mayo, julio, agosto y octubre del 2017 y del monitoreo de ruido ambiental correspondiente a los meses de enero, febrero, abril, mayo, julio, agosto, octubre del 2017.
99. Al respecto, de la revisión de los informes de monitoreo de efluentes, se evidencia la presentación de los informes de ensayo de laboratorio de los meses en cuestión, los cuales se detallan a continuación:

³⁸ Folio 18 (reverso) del Expediente.



Tabla N° 2: monitoreos efectuados durante el 2017

N°	Informe de monitoreo ambiental de las centrales	Documento presentado	Puntos Monitoreados
1	Abril 2017	Informe de ensayo N° 112874-2017	CT Iquitos (Iquitos – Maynas – Loreto) Punto de control: Descarga de agua y poza API
2	Mayo 2017	Informe de ensayo N° 112875-2017	CT Iquitos (Iquitos – Maynas – Loreto) Punto de control: Descarga de agua y poza API
3	Julio 2017	Informe de ensayo N° 114301-2017	CT Iquitos (Iquitos – Maynas – Loreto) Punto de control: Descarga de agua y poza API
4	Agosto 2017	Informe de ensayo N° 114818-2017	CT Iquitos (Iquitos – Maynas – Loreto) Punto de control: Descarga de agua y poza API
5	Octubre 2017	Informe de ensayo N° 1710108A	CT Iquitos (Iquitos – Maynas – Loreto) Punto de control: Descarga de agua.

Fuente: Segundo escrito de descargos presentado por el administrado

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - OEFA

100. De esta forma, **se advierte que Electro Oriente cumplió con realizar el monitoreo de efluentes en los puntos de descarga de la CT Iquitos, durante los meses de abril, mayo, julio, agosto y octubre del 2017.** En consecuencia, el administrado acreditó el cumplimiento del compromiso ambiental referido al monitoreo de efluentes de frecuencia mensual.
101. Por otro lado, de la revisión de los Informes del Programa de Monitoreo de Calidad Ambiental – CT Iquitos Ampliación, se detallan a continuación:

Tabla N° 3: monitoreos de ruido

N°	Programa de Monitoreo de Calidad Ambiental – CT Iquitos Ampliación	Puntos Monitoreados	Instrumento de Medición
1	Enero 2017	Monitoreo de ruido en los sesenta (60) puntos establecidos para la CT Iquitos, de acuerdo al EIA Ampliación 2x10MW	Sonómetro SL-5968P Certificado de Calibración LAB.06-0408-2016. Fecha de Calibración: 4 de agosto del 2016
2	Febrero 2017		
3	Abril 2017		
4	Mayo 2017		
5	Julio 2017		
6	Agosto 2017		
7	Octubre 2017		

Fuente: Segundo escrito de descargos presentado por el administrado

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - OEFA

102. De esta forma, se advierte que Electro Oriente cumplió con realizar el monitoreo de ruido en los puntos de monitoreo establecidos para la CT Iquitos, durante los meses de enero, febrero, abril, mayo, julio, agosto y octubre del 2017. En consecuencia, el administrado acreditó que el cumplimiento del compromiso ambiental referido al monitoreo de ruido ambiental con una frecuencia mensual.
103. En atención a ello, **corresponde declarar el archivo del PAS contra el administrado en este extremo.**



104. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV.6 Hecho imputado N° 6: Electro Oriente no realizó un adecuado almacenamiento y acondicionamiento de sus residuos en los siguientes puntos:

- (i) **Zona de acopio cercana a los tanques de combustible vertical, en las coordenadas 9586870N / 694985E se observaron contenedores sin rótulo, conteniendo residuos peligrosos y no peligrosos.**
- (ii) **Zona de acopio ubicado en el exterior de la puerta N° 02 de la CT Iquitos, se observaron contenedores de residuos no peligrosos sin rótulo y cuya capacidad había sido rebasada.**
- (iii) **Zona de acopio ubicada al costado de la puerta de N° 02 de la CT Iquitos, donde se observó contenedores sin rótulo y sin tapa.**

a) Análisis del hecho imputado

105. De acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2017 que en la C.T. Iquitos no se realizaba un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, debido a que no se encontraban en cilindros de color rojo y rotulados; los residuos líquidos se encontraban en recipientes dispuestos a granel y a la intemperie, evidenciándose contenedores que habían rebasado su capacidad.
106. Lo referido anteriormente se sustenta adicionalmente en las Fotografías N° I07-3 al I07-5 (Zona A), I07-16 al I07-18 (Zona B) y I07-19 y I07-20 (Zona C) del Informe de Supervisión³⁹. Esta Dirección ha denominado las zonas de esta manera para mejor entender.
107. De acuerdo a ello, la Dirección de Supervisión indicó que Electro Oriente tiene cilindros que no se encuentran con tapa, rótulo y en algunos casos, rebasando la capacidad.

b) Análisis de descargos del hecho imputado

108. En el primer escrito de descargos, el administrado alega que el 29 de mayo de 2018, la Oficina de Calidad y Fiscalización de su empresa remitió los términos de referencia para la adquisición de puntos ecológicos para el almacenamiento intermedio de residuos peligrosos y no peligrosos en las instalaciones de la C.T. Iquitos, SET Santa Rosa y los Servicios Eléctricos de Loreto.
109. El administrado adjunta una fotografía a su primer escrito de descargos en la que proyecta cómo serán en un futuro los puntos ecológicos a contratar; sin embargo, si bien el administrado acredita que para dicha fecha se encuentra realizando acciones para poder corregir la conducta, se debe precisar que el administrado no

³⁹ Zona A: de acopio cercana a los tanques de combustible vertical: En las Fotografías I07-3 al I07-5 del Informe de Supervisión N° 039-2018-OEFA/DSEM-CELE. Folio 21 del Expediente.

Zona B: de acopio ubicado en el exterior de la puerta N° 2 de la CT Iquitos: En las Fotografías I07-16 y I07-18 del Informe de Supervisión N° 039-2018-OEFA/DSEM-CELE. Folio 24 del Expediente.

Zona C: de acopio ubicada al costado de la puerta N° 2 de la CT Iquitos: En las Fotografías I07-19 y I07-20 del Informe de Supervisión N° 039-2018-OEFA/DSEM-CELE. Folio 25 del Expediente.



indicó la realización de acciones concretas para la corrección del presente hecho imputado.

110. Adicionalmente, el administrado adjuntó a su primer escrito de descargos evidencias de charlas de capacitación en tema de manejo, segregación de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos a sus trabajadores. Sobre ello, corresponde precisar que si bien son acciones conducentes a evitar que los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2017 se repitan en un futuro, no acreditan la corrección y/o subsanación del presente hecho imputado debido a que no dan cuenta del adecuado almacenamiento y acondicionamiento de sus residuos⁴⁰.
111. No obstante, en su segundo escrito de descargos el administrado presenta un pedido para la ejecución de la instalación de puntos ecológicos, el cual se habría realizado desde el 24 de setiembre del 2018 durante el plazo de cincuenta días calendario. Asimismo, anexa fotografías del 22 de enero del 2019 donde se observa que los cilindros han sido ordenados en puntos ecológicos, contando cada uno con su rótulo respecto al residuo que contiene; de acuerdo a ello, se acredita que el administrado ha corregido la conducta infractora de manera parcial, debido a que ha omitido acreditar la correcta segregación y disposición de los residuos detectados durante la Supervisión Regular 2017.
112. En ese sentido, ha quedado acreditado que el administrado no realizó un adecuado almacenamiento y acondicionamiento de sus residuos peligrosos y no peligrosos en los puntos anteriormente indicados. No obstante, la corrección de la presente conducta será materia de análisis en el apartado correspondiente a medidas correctivas de la presente Resolución.
113. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado**, en este extremo del PAS.

IV.7 Hecho imputado N° 7: Electro Oriente ha realizado un inadecuado acondicionamiento de sus residuos debido a que los contenedores ubicados, en los siguientes puntos no se encuentran rotulados:

- (i) Zona de acopio de residuos peligrosos en la parte exterior de la casa de máquinas;
- (ii) Zona de acopio en la parte exterior de la casa de máquinas;
- (iii) Entrada del taller mecánico (Coordenadas UTM WGS 84: 9586905N / 695049E);
- (iv) Zona de acopio ubicado en la parte exterior de la sala de máquinas Wartsila; y,
- (v) Zona de acopio ubicado en la parte exterior de la sala de máquinas General Electric.

a) Análisis del hecho imputado

114. De acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2017 que en la C.T. Iquitos

⁴⁰ Anexo 4 del primer escrito de descargos: Remisión de términos de referencia para la contratación de servicios de impresión de formatos de control (charla de cinco minutos, análisis de riesgos, permisos de trabajo, reglamento interno de seguridad y salud en el trabajo, entre otros) para su utilización en la CT Iquitos y Servicios Eléctricos Loreto.; (ii) Evento de capacitación, control de asistencia).



se realizaba la segregación o almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en cilindros que se encontraban sin rotular.

115. Lo referido anteriormente se sustenta de manera adicional en las Fotografías N° I07-1, I07-2 y I07-6 del Informe de Supervisión⁴¹.
116. En ese sentido, la Dirección de Supervisión señaló que Electro Oriente ha realizado un inadecuado acondicionamiento de sus residuos debido a que los contenedores mencionados y ubicados en las cinco (5) áreas imputadas no se encontraban rotulados.

b) Análisis de descargos del hecho imputado

117. En el primer escrito de descargos, el administrado alega (tal como lo hizo para el hecho imputado N° 6) que el 29 de mayo de 2018, la Oficina de Calidad y Fiscalización de la empresa remitió los términos de referencia para la adquisición de puntos ecológicos para el almacenamiento intermedio de residuos peligrosos y no peligrosos en las instalaciones de la C.T. Iquitos, SET Santa Rosa y los Servicios Eléctricos de Loreto.
118. Al respecto, de la revisión del descargo presentado por el administrado, se adjunta una fotografía sobre cómo se verían a futuro los puntos ecológicos a los que refieren en el descargo; sin embargo, se debe precisar que el administrado no indicó la realización de acciones concretas para la corrección del presente hecho imputado, debido a que la emisión de términos de referencia correspondían a actividades a futuro.
119. No obstante, en su segundo escrito de descargos el administrado presenta un pedido para la ejecución de la instalación de puntos ecológicos⁴², el cual se habría realizado desde el 24 de setiembre del 2018 durante el plazo de cincuenta días calendario. Asimismo, anexa fotografías del 22 de enero del 2019 donde se observa que los cilindros han sido ordenados en puntos ecológicos, contando cada uno con su rótulo respecto al residuo que contiene; de acuerdo a ello se acredita que el administrado ha corregido la conducta infractora con posterioridad al inicio del presente PAS (19 de junio del 2018).
120. En ese sentido, ha quedado acreditado que el administrado no realizó un adecuado almacenamiento y acondicionamiento de sus residuos peligrosos y no peligrosos en los puntos anteriormente indicados. No obstante, la corrección de la presente conducta será materia de análisis en el apartado correspondiente a medidas correctivas de la presente Resolución.

⁴¹ Zona de acopio de residuos peligrosos en la parte exterior de la casa de máquinas: En la Fotografía I07-1 del Informe de Supervisión N° 039-2018-OEFA/DSEM-CELE. Folio 20 (reverso) del Expediente.

Zona de acopio en la parte exterior de la casa de máquinas: En la Fotografía I07-2 del Informe de Supervisión N° 039-2018-OEFA/DSEM-CELE. Folio 20 (reverso) del Expediente.

Entrada del taller mecánico: En la Fotografía I07-6 del Informe de Supervisión N° 039-2018-OEFA/DSEM-CELE. Folio 21 (reverso) del Expediente.

Zona de acopio ubicado en la parte exterior de la sala de máquinas Wartsila: En la Fotografía I07-7 del Informe de Supervisión N° 039-2018-OEFA/DSEM-CELE. Folio 22 del Expediente.

Zona de acopio ubicado en la parte exterior de la sala de máquinas General Electric: En la Fotografía I07-8 del Informe de Supervisión N° 039-2018-OEFA/DSEM-CELE. Folio 22 del Expediente.

⁴² Contenido en el disco compacto anexado al segundo escrito de descargos.



121. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado**, en este extremo del PAS.

IV.8 Hecho imputado N° 8: Electro Oriente realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos peligrosos, toda vez que al lado de la oficina de personal de Corgasa, se observaron residuos peligrosos almacenados a granel y a la intemperie.

a) Análisis del hecho imputado

122. De acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2017 en la C.T. Iquitos que existían residuos de envases que contuvieron pintura y disolventes, colocados sobre el suelo y tapados con plástico de color negro; así como otros residuos utilizados para realizar el pintado de las vías de rodamiento del interior de la C.T. Iquitos; ambos grupos al costado de la oficina usada por personal de Corgasa.

123. Lo referido anteriormente se sustenta de manera adicional en las Fotografías N° 107-9 y 107-10 del Informe de Supervisión⁴³.

124. De acuerdo a ello, la Dirección de Supervisión señaló que Electro Oriente ha realizado un inadecuado almacenamiento de sus residuos peligrosos, toda vez que al lado de la oficina de personal de Corgasa se observaron residuos peligrosos almacenados a granel sin su correspondiente contenedor.

b) Análisis de descargos del hecho imputado

125. En el primer escrito de descargos, el administrado señala que considera dentro de su política de gestión integrada, la implementación y mantenimiento del control de riesgos ambientales, por lo que realizó la limpieza de la zona donde se almacenaban residuos sólidos peligrosos, adjuntando como medio de prueba dos fotografías sin fecha y en blanco y negro.

126. De la revisión de las fotografías presentadas por el administrado en su primer escrito de descargos, se observa que las áreas donde se detectaron los recipientes, se encuentran limpias y éstos han sido retirados. Sin embargo, las fotografías no cuentan con fecha que permita a esta Dirección comprobar si estas acciones fueron realizadas antes del inicio del presente PAS.

127. En su segundo escrito de descargos, el administrado presentó fotografías del 9 de enero del 2018 donde se acredita que la zona aledaña a las oficinas de Corgasa, se encuentra libre de residuos sólidos peligrosos; de acuerdo a ello, se acredita que el administrado ha corregido la conducta infractora de manera parcial, debido a que ha omitido acreditar la correcta segregación y disposición de los residuos detectados durante la Supervisión Regular 2017.

128. En ese sentido, ha quedado acreditado que el administrado realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos peligrosos, toda vez que al lado de la oficina de personal de Corgasa, se observaron residuos peligrosos almacenados a granel y a la intemperie. No obstante, la corrección de la presente conducta será materia

⁴³ Folio 22 del Expediente.



de análisis en el apartado correspondiente a medidas correctivas de la presente Resolución.

129. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 8 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado**, en este extremo del PAS.

IV.9 Hecho imputado N° 9: Electro Oriente realizó un inadecuado acondicionamiento de sus residuos peligrosos, toda vez que se observaron residuos peligrosos en contenedores no adecuados, sin ser segregados de acuerdo a sus características dentro del almacén de residuos peligrosos de la CT Iquitos.

a) Análisis del hecho imputado

130. De acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2017 recipientes metálicos conteniendo residuos peligrosos a su máxima capacidad sin rotulación (sustancias oleosas residuales).
131. Lo referido anteriormente se sustenta de manera adicional en las Fotografías N° I07-11 al I07-15 del Informe de Supervisión⁴⁴.
132. De acuerdo a ello, la Dirección de Supervisión señaló que el administrado realizaba un inadecuado acondicionamiento de sus residuos debido a que los cilindros se encontraban sin rótulo, sin tapa y en el límite de su capacidad.

b) Análisis de descargos del hecho imputado

133. En el primer escrito de descargos, el administrado alega que se ejecutó el servicio de transporte y disposición final de ciento cincuenta (150) toneladas de residuos peligrosos y que las actividades según contrato comprenderían la segregación, acondicionamiento, pesado, etiquetado y transporte de éstos. Prueba de ello, adjunta fotografías indicando que corresponden a la segregación, etiquetado, orden y limpieza en la entrada del almacén.
134. Al respecto, de la revisión de las fotografías presentadas por el administrado, se advierte que se observa personal movilizándolo cilindros dentro de una zona del almacén; sin embargo, las fotografías presentadas por el administrado no acreditan actividades de segregación de los residuos sobre los que se detectó la presente conducta infractora.
135. No obstante, se observa de las fotografías adjuntas a su primer escrito de descargos, que el área está ordenada y se han etiquetado los cilindros con señalización informativa del tipo de residuos. Cabe agregar que debido al ángulo, distancia y ubicación de las fotografías, no se cuenta con certeza que dichas las actividades alegadas por administrado correspondan a las detectadas durante la Supervisión Regular 2017 y evidenciadas en las fotografías N° I07-11 al I07-15 del Informe de Supervisión.
136. Adicionalmente a ello, las fotografías no contienen fecha por lo cual no se acredita la subsanación y/o corrección del presente hecho imputado

⁴⁴ Folio 23 y 24 del Expediente.



137. Sin embargo, en su segundo escrito de descargos, el administrado presentó fotografías del 9 de enero del 2018 donde se acredita que al interior de la CT Skoda se encuentran los cilindros ordenados y rotulados; por lo que a dicha fecha el administrado subsanó su conducta, es decir, antes del inicio del presente PAS (19 de junio del 2018).
138. Cabe reiterar que de acuerdo al TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, se ha configurado la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
139. En el presente caso, de la revisión de los actuados se advierte que, mediante el Acta de Supervisión 2017, la Dirección de Supervisión otorgó un plazo de diez (10) días hábiles para acreditar la subsanación de la conducta observada durante la Supervisión Regular 2017. No obstante, este requerimiento de información a efecto de acreditar la subsanación de la conducta infractora no contiene de manera expresa: (i) la condición de cumplimiento, es decir, la manera de cumplimiento de la obligación ambiental objeto del hallazgo; (ii) la forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente.
140. En ese sentido, no se evidencia un requerimiento relacionado a la manera por la cual el administrado debía subsanar los hallazgos detectados y la forma en que pueda remitir información para la evaluación de la autoridad competente.
141. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS contra el administrado en este extremo.**
142. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV.10 Hecho imputado N° 10: Electro Oriente no remitió la información requerida mediante el Acta de Supervisión suscrita el 9 de noviembre del 2017, dentro del plazo otorgado.

a) Análisis del hecho imputado

143. De acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión, el administrado ha remitido de forma incompleta la información solicitada por el OEFA en el Acta de Supervisión. Lo referido anteriormente, se sustenta en el Acta de Supervisión⁴⁵ tal como se detalla en el siguiente cuadro:

⁴⁵ Al respecto, de la revisión del Acta de Supervisión se advierte que la Autoridad Supervisora requirió los siguientes documentos:

- (i) Documentos que acredite el mantenimiento de los vehículos que intervienen las actividades de la CT Iquitos del periodo 2017; asimismo, la documentación que acredite que se llevan a cabo en lugares autorizados,
- (ii) Evidencias documentarias de monitoreos y control del aceite de la subestación verificando su hermeticidad. El monitoreo de ruidos y los monitoreos de desechos sólidos residuales ya sean domésticos y/o industriales.



Tabla N° 4: Información solicitada durante la Supervisión Regular 2017

11 Solicitud de Información			
N°	Tipo	Requerimiento	Plazo
3	Documentario	Documentos que acredite el mantenimiento de los vehículos que intervienen en las actividades de C.T. Iquitos del periodo 2017, asimismo la documentación que acredite que se llevan a cabo en lugares autorizados	5 días
6	Documentario	Evidencias documentarias de monitoreos y control del aceite de la subestación verificando su hermeticidad. El monitoreo de ruidos y los monitoreos de desechos sólidos residuales ya sean domésticos y/o industriales	5 días
8	Documentario	Alcanzar los manifiestos generados por Electro Oriente, Grupo Albera Ferrerney y Coroasa del periodo 2017	5 días

144. En ese sentido, Electro Oriente no remitió la información requerida mediante el Acta de Supervisión suscrita el 9 de noviembre del 2017, la cual ha sido descrita en el Cuadro N° 1 antes descrito, dentro del plazo de cinco (5) días otorgado.

b) Análisis de descargos del hecho imputado

145. En el primer escrito de descargos, el administrado adjunta la siguiente documentación para dar por corregida la conducta:

Tabla N° 5: Información presentada por el administrado en su primer escrito de descargos

N°	Requerimiento	Documentos presentados para corregir la conducta	Cumplió con corregir
3	Documentos que acredite el mantenimiento de los vehículos que intervienen en las actividades de C.T. Iquitos del periodo 2017, asimismo la documentación que acredite que se llevan a cabo en lugares autorizados	<ul style="list-style-type: none"> - Acta de inicio de servicio del contrato N° G-158-2016 del 26 de octubre del 2016; - Resolución de Gerencia General N° G-162-2017 de Osinergmin por medio de la cual se aprueba el servicio de mantenimiento preventivo y reparación del parque automotor de Electro Oriente en la sede Iquitos del 26 de octubre del 2017; - Contrato G-145-2017 - Planillas electrónicas del trabajo realizado; - Servicios realizados el 26 de agosto del 2017, 31 de octubre del 2017, 6 al 25 de noviembre del 2017; 	Sí
6	Evidencias documentarias de monitoreos y control del aceite de la subestación verificando su hermeticidad. El	<ul style="list-style-type: none"> - Contrato G-155-2017 del 18 de diciembre del 2017 del Servicio de regeneración de aceite dieléctrico mediante termovacio de dos 	Sí

(iii) Alcanzar los manifiestos generados por Electro Oriente, Grupo Albera Ferrerney y Corgasa en el periodo 2017.



	monitoreo de ruidos y los monitoreos de desechos sólidos residuales ya sean domésticos y/o industriales	transformadores 60kV de la SET Iquitos; - Informe de monitoreo mensual de ruido ambiental (reporte mensual de los 60 puntos) y gases; - Control de ingreso de residuos sólidos al almacén temporal durante el 2017	
8	Alcanzar los manifiestos generados por Electro Oriente, Grupo Albera Ferreneray y Corgasa del periodo 2017	- Manifiestos del 21 y 22 de noviembre del 2017	Corresponden a periodos posteriores a la Supervisión Regular 2017. Sí

146. Al respecto, cabe precisar que, la obligación materia del PAS es referida a la no presentación de la documentación requerida en el Acta de Supervisión 2017 dentro del plazo otorgado, ello, en virtud a la obligación exigible establecida en el artículo 19° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, el cual dispone que el administrado debe mantener en su poder toda la información vinculada a su actividad, por un plazo de cinco (5) años contados a partir de su emisión, la cual debe ser entregada al supervisor cuando este la solicite; en caso de no contar con dicha información, la Autoridad de Supervisión le otorgará un plazo determinado.
147. Por tanto, es importante precisar que la documentación requerida por la autoridad supervisora es necesaria para que la Dirección de Supervisión desarrolle adecuadamente las actividades de fiscalización, por lo cual, la no presentación de la información requerida obstaculiza el cumplimiento de las actividades de fiscalización.
148. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que el administrado realizó las acciones de corrección al hecho imputado de forma posterior al inicio del presente PAS, por lo que no corresponde eximirlo de responsabilidad.
149. Por tanto, se verifica que Electro Oriente no remitió la información requerida mediante el Acta de Supervisión suscrita el 9 de noviembre del 2017, dentro del plazo otorgado. No obstante, la corrección de la presente conducta será materia de análisis en el apartado correspondiente a medidas correctivas de la presente Resolución.
150. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 10 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado**, en este extremo del PAS.
151. Como alegatos finales a su primer escrito de descargos, el administrado señala que se encuentra encaminado a realizar acciones inmediatas para levantar los incumplimientos ambientales, lo cual ha sido analizado en cada una de las imputaciones correspondientes.
152. Asimismo, alega que realiza capacitaciones periódicas a su personal, lo cual se ha visto acreditado en el Anexo 4 de su primer escrito de descargos; sin embargo, cabe precisar que si bien ello son acciones que evitarían que en un futuro no se cometan las infracciones detectadas en el presente PAS, ello no acredita la corrección de la conducta *per se*.



153. Finalmente alega que ha realizado acciones correctivas para revertir los incumplimientos ambientales detectados, lo cual ha sido analizado en los apartados de responsabilidad administrativa y serán analizados para verificar si corresponde dictar medidas correctivas.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

154. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴⁶.
155. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG⁴⁷.
156. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴⁸, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

⁴⁶ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

⁴⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁴⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

⁴⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

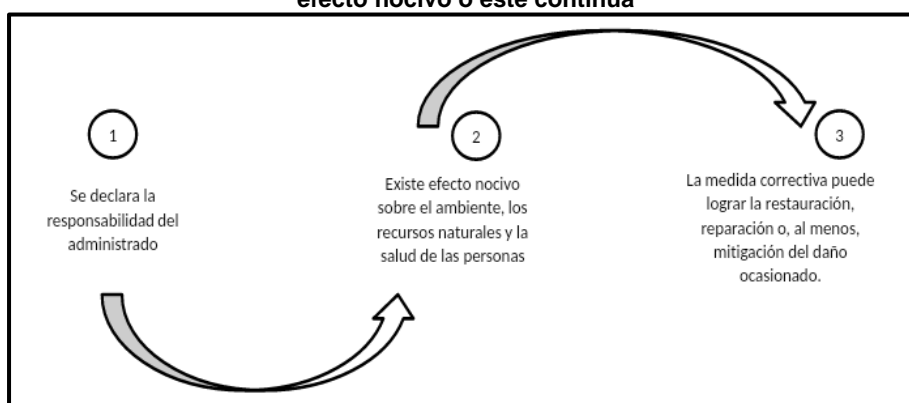
"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

157. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización en Energía y Minas – OEFA.

158. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
159. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,

(...)

f) *Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas*".

(El énfasis es agregado).

⁵⁰

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵¹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

160. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
(ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

161. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁵², estas sólo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
(ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Conducta infractora N° 2:

162. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Electro Oriente incumplió el EIA de la CT Iquitos, toda vez que, no recuperó ni limpió el derrame de hidrocarburos ocurrido sobre el suelo natural de las siguientes zonas:

- (i) Zona 01: ubicado en los alrededores de la poza de concreto de almacenamiento temporal de combustible residual en un área de veinte

⁵¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".*

⁵² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 *Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

(...)

d) *La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.*

metros (20 m²) aproximadamente, en las coordenadas 9586798N / 695120E.

- (ii) Zona 02: ubicado al costado y debajo de los grupos generadores de la Planta 01.
- (iii) Zona 05: ubicado debajo del tanque de combustible horizontal de la Planta 02.

163. En el segundo escrito de descargos, el administrado presentó medios probatorios que acreditan que la zona 1 se encuentra limpia y recuperada a enero del 2019 y las zonas 2 y 5 a setiembre del 2018.

164. A mayor detalle, en el Informe Técnico GGFM-043-2018 presentado en el primer escrito de descargos, se adjuntan fotografías que acreditan que la losa de concreto sobre la cual se ubicaban los grupos generadores y los tanques de almacenamiento de combustible se encuentra limpia y se observa el brote de vegetación en las áreas verdes intermedias a la referida losa, sin rastros de hidrocarburos en el suelo y en condiciones similares al estado anterior a la utilización de la referida área, tal como se observa a continuación:



Fuente: Informe Técnico GGFM-043-2018, primer escrito de descargos.

165. Por lo expuesto, se tiene que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, por la ausencia de información y, en estricta observación al artículo 22° de la Ley del Sinefa, no corresponde dictar medidas correctivas en el presente PAS.

**Conducta infractora N° 3:**

166. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Electro Oriente no contempló los efectos potenciales de sus actividades, debido a que se observaron cuatro (4) tanques de combustible verticales y dos (2) tanques de combustible horizontales que no cuentan con sistema de contención de derrame.
167. En el segundo escrito de descargos, el administrado presentó medios probatorios que acreditan que el área donde se detectó la conducta infractora se encuentra limpia y recuperada al 2 de octubre del 2018, por lo que no corresponde imponer una medida correctiva de implementar un sistema de contención.
168. Por lo expuesto, se tiene que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, por la ausencia de información y, en estricta observación al artículo 22° de la Ley del Sinefa no corresponde dictar medidas correctivas en el presente PAS.

Conducta infractora N° 6 y N° 8:

169. En el presente caso, la conducta infractora N° 6 está referida a que Electro Oriente no realizó un adecuado almacenamiento y acondicionamiento de sus residuos en los siguientes puntos:
- (i) Zona de acopio cercana a los tanques de combustible vertical, en las coordenadas 9586870N / 694985E se observaron contenedores sin rótulo, conteniendo residuos peligrosos y no peligrosos.
 - (ii) Zona de acopio ubicado en el exterior de la puerta N° 02 de la CT Iquitos, se observaron contenedores de residuos no peligrosos sin rótulo y cuya capacidad había sido rebasada.
 - (iii) Zona de acopio ubicada al costado de la puerta de N° 02 de la CT Iquitos, donde se observó contenedores sin rótulo y sin tapa.
170. Asimismo, la conducta infractora N° 8 está referida a que Electro Oriente realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos peligrosos, toda vez que al lado de la oficina de personal de Corgasa, se observaron residuos peligrosos almacenados a granel y a la intemperie.
171. Al respecto, el administrado alega que cuenta con cilindros que han sido ordenados en puntos ecológicos, contando cada uno con su rótulo respecto al residuo que contiene.
172. Sin embargo, de la revisión de los documentos remitidos por el administrado, no se acredita que los residuos detectados durante la Supervisión Regular 2017 estén adecuadamente almacenados, es decir: (i) que los residuos de la zona de acopio ubicado en el exterior de la puerta N° 02 de la CT Iquitos estén en un lugar que no rebasen la capacidad de almacenamiento; y, (ii) que los residuos que al lado de la oficina de personal de Corgasa, ya no se encuentren almacenados a granel y a la intemperie.
173. Asimismo, se debe considerar que entre los residuos se evidenciaron envases vacíos de pintura y disolventes que contienen trazas de hidrocarburos; en ese sentido, el inadecuado almacenamiento de estos residuos peligrosos aumenta el riesgo de producirse contaminación por hidrocarburos o insumos químicos sobre el suelo, lo cual trae como consecuencia efectos negativos al ambiente. Las



moléculas de hidrocarburo, al entrar en contacto con el medio biótico y abiótico del suelo pueden impactar en el crecimiento de las plantas⁵³ y en las propiedades fisicoquímicas del suelo⁵⁴.

174. Por lo expuesto y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 6: Medida Correctiva

Conductas infractoras	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
<p>1. Electro Oriente no realizó un adecuado almacenamiento y acondicionamiento de sus residuos en los siguientes puntos:</p> <p>(i) Zona de acopio cercana a los tanques de combustible vertical, en las coordenadas 9586870N / 694985E se observaron contenedores sin rótulo, conteniendo residuos peligrosos y no peligrosos.</p> <p>(ii) Zona de acopio ubicado en el exterior de la puerta N° 02 de la CT Iquitos, se observaron contenedores de residuos no peligrosos sin rótulo y cuya capacidad había sido rebasada.</p> <p>(iii) Zona de acopio ubicada al costado de la puerta de N° 02 de la CT Iquitos, donde se observó contenedores sin rótulo y sin tapa.</p> <p>2. Electro Oriente realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos peligrosos, toda vez</p>	<p>Acreditar el adecuado almacenamiento de los residuos peligrosos constatados durante la Supervisión Regular 2017:</p> <p>(i) los residuos de la zona de acopio ubicado en el exterior de la puerta N° 02 de la CT Iquitos estén en un lugar que no rebasen la capacidad de almacenamiento.</p> <p>(ii) los residuos al lado de la oficina de personal de Corgasa, ya no se encuentren almacenados a granel y a la intemperie.</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un informe que contenga los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, tales como registros, fotografías y/o vídeos (debidamente fechados).</p>

⁵³ John C. Reis. Environmental Control in Petroleum Engineering (1996). Gulf Publishing Company. USA. pp,95.

⁵⁴ Wang Ying, et al. Effects of Crude Oil Contamination on Soil Physical and Chemical Properties in Momoge Wetland of China. Chin. Geogra. Sci. 2013 Vol. 23 No. 6 pp. 708-715. <https://link.springer.com/article/10.1007/s11769-013-0641-6>



que al lado de la oficina de personal de Corgasa, se observaron residuos peligrosos almacenados a granel y a la intemperie.			
---	--	--	--

- 175. Cabe precisar que el administrado ha acreditado que actualmente almacena adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos detectados durante la Supervisión Regular 2017, por lo que la medida correctiva solo se refiere al extremo que no ha sido corregido.
- 176. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se considera el tiempo que requerirá a la empresa realizar el adecuado almacenamiento de los residuos peligrosos, así como la elaboración del informe respectivo. En este sentido, se otorga un plazo razonable de treinta (30) días calendario⁵⁵ para el cumplimiento de la medida correctiva.
- 177. Además, se otorgar cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Conducta infractora N° 7:

- 178. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Electro Oriente ha realizado un inadecuado acondicionamiento de sus residuos debido a que los contenedores ubicados, en los siguientes puntos, no se encuentran rotulados:
 - (i) Zona de acopio de residuos peligrosos en la parte exterior de la casa de máquinas.
 - (ii) Zona de acopio en la parte exterior de la casa de máquinas.
 - (iii) Entrada del taller mecánico (Coordenadas UTM WGS 84: 9586905N / 695049E).
 - (iv) Zona de acopio ubicado en la parte exterior de la sala de máquinas Wartsila.
 - (v) Zona de acopio ubicado en la parte exterior de la sala de máquinas General Electric.
- 179. En el segundo escrito de descargos, el administrado presentó medios probatorios que acreditan que ha implementado puntos ecológicos donde ha colocado cilindros rotulados con el residuo que contienen; por lo que ha corregido la conducta infractora.
- 180. Por lo expuesto, se tiene que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, por la ausencia de información y, en estricta observación al artículo 22° de la Ley del SINEFA no corresponde dictar medidas correctivas en el presente PAS.

⁵⁵ Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). Servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos peligrosos derivados del km. 810+800 del oleoducto norperuano – Petróleos del Perú S.A.

Plazo de ejecución: 30 días calendario.
 Disponible en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml#>



Conducta infractora N° 10:

181. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Electro Oriente no remitió la información requerida mediante el Acta de Supervisión suscrita el 9 de noviembre del 2017, dentro del plazo otorgado.
182. Al respecto, de la información contenida en el expediente, se advierte que el administrado corrigió la conducta de manera posterior al inicio del PAS y no se observan consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar.
183. Por lo expuesto, se tiene que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, por la ausencia de información y, en estricta observación al artículo 22° de la Ley del SINEFA no corresponde dictar medidas correctivas en el presente PAS.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA

184. Corresponde evaluar las multas aplicables en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
185. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG⁵⁶.
186. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor⁵⁷ F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.

⁵⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Procedimiento Sancionador

"Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)

⁵⁷ Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



187. La fórmula es la siguiente⁵⁸:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

IV.1 Determinación de la sanción

Conducta infractora N° 2:

188. Ha quedado acreditado que Electro Oriente incumplió el EIA de la CT Iquitos, toda vez que no recuperó ni realizó la limpieza de los derrames de hidrocarburos ocurrido sobre el suelo natural de las siguientes zonas: (i) Zona 01: ubicado en los alrededores de la poza de concreto de almacenamiento temporal de combustible residual en un área de veinte metros cuadrados (20 m²) aproximadamente, en las coordenadas 9586798N / 695120E; (ii) Zona 02: ubicado al costado y debajo de los grupos generadores de la Planta 01; y, (iii) Zona 03: ubicado debajo del tanque de combustible horizontal de la Planta 02.

i) Beneficio Ilícito (B)

189. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado no habría recuperado, ni limpiado el derrame de hidrocarburos ocurrido sobre el suelo natural de las zonas especificadas en el párrafo anterior.

190. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para realizar la correcta limpieza y descontaminación de las zonas afectadas por el derrame de hidrocarburos. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la realización de las siguientes actividades vinculadas: a) delimitación y dimensionamiento del área impactada, b) monitoreos; y, c) disposición de residuos sólidos peligrosos; ello con la finalidad de garantizar una efectiva descontaminación del área impactada⁵⁹.

191. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁶⁰ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de corrección de la conducta infractora⁶¹. Posteriormente, a este costo evitado capitalizado se le diferencia el costo que

⁵⁸ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁵⁹ Para mayor detalle ver Anexo N° 1 del informe de cálculo de multa.

⁶⁰ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁶¹ Cabe señalar que se aplicará un ajuste al costo evitado considerando lo siguiente: i) la acreditación de la corrección de la conducta infractora y ii) la comisión del tipo infractor por primera vez desde que el OEFA recuperó su potestad sancionadora. Sin embargo, de reiterarse este tipo de conducta infractora se considerará el monto total del costo evitado.



efectivamente realizó en un tiempo posterior, dicha diferencia es capitalizada hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 4 a continuación:

Tabla N° 7: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por no haber recuperado, ni limpiado el derrame de hidrocarburos ocurrido sobre el suelo natural ^(a)	S/. 19,957.40
COK (anual) ^(b)	12.00%
COK _m (mensual)	0.95%
T ₁ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	10
Costo evitado capitalizado a la fecha de corrección [CE*(1+COK) ^T] ^(d)	S/. 21,936.49
Beneficio ilícito a la fecha de corrección ^(e)	S/. 1,979.00
T ₂ : meses transcurridos desde la fecha de corrección hasta la fecha del cálculo de la multa ^(f)	5
Beneficio ilícito ajustado con el COK a la fecha del cálculo de la multa ^(g)	S/. 2,074.90
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(h)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.49 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del presente informe.
- (b) Referencias: Tasa de actualización establecida en la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (noviembre 2017) y la fecha de corrección (octubre 2018)
- (d) Costo ajustado con el COK a la fecha de corrección de la conducta infractora.
- (e) Beneficio ilícito resultante (d) – (a).
- (f) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de corrección de la conducta infractora (octubre 2018) y la fecha del cálculo de la multa (febrero 2019).
- (g) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión marzo de 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa es febrero de 2019, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (h) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indiceastasas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

192. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.49 UIT**.
- ii) Probabilidad de detección (p)
193. Se considera una probabilidad de detección media⁶² (0.5), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, la cual fue realizada por la Dirección de Supervisión del 7 al 9 de noviembre del 2017.
- iii) Factores de gradualidad (F)
194. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1, (b) perjuicio económico causado o factor f2 y (c) corrección de la conducta infractora o factor f5.
195. Respecto al primero, se considera que no recuperarse ni limpiarse las zonas derrames de hidrocarburos ocurrido sobre el suelo natural podría afectar por lo menos al componente flora; por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

⁶² Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



196. Se considera que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínimo sobre el componente mencionado. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
197. Se ha considerado que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
198. Se considera que el probable impacto o daño potencial podría ser reversible en el corto plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 32%.
199. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total⁶³ de hasta 19.6%; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor de gradualidad f2.
200. En cuanto a la corrección de la conducta infractora, se ha identificado que el administrado – a requerimiento de la autoridad – ha corregido el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de -20% al factor de gradualidad f5.
201. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.16 (116%)⁶⁴. Un resumen de los factores se presenta en Cuadro N° 5 a continuación:

**Tabla N° 8:
Factores de Gradualidad**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	32%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	16%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	116%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

iv) Valor de la multa

202. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de multa, se identificó que la misma asciende a **1.14 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 6 a continuación:

⁶³ En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Iquitos, provincia de Maynas y departamento de Loreto, cuyo nivel de pobreza total es 18.8%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

⁶⁴ Ver Anexo N° 2 del informe de sanción.



**Tabla N° 9:
Resumen de la Sanción Impuesta**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.49 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	116%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	1.14 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

Conducta infractora N° 3:

203. Ha quedado acreditado que Electro Oriente no contempló los efectos potenciales de sus actividades, debido a que se observaron cuatro (4) tanques de combustible verticales; y, dos (2) tanques de combustible horizontales, los cuales no cuentan con sistema de contención de derrame.

i) Beneficio Ilícito (B)

204. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado no contempló los efectos potenciales de sus actividades, debido a que se observaron cuatro (4) tanques de combustible verticales y dos (2) tanques de combustible horizontales que no cuentan con un sistema de contención de derrame.

205. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para contar con un sistema de contención ante posibles fugas y/o derrames. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación de personal y el costo de los materiales necesarios para la construcción de los sistemas de contención en el área donde se ubican los tanques de combustible⁶⁵.

206. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁶⁶ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de corrección de la conducta infractora⁶⁷. Posteriormente, a este costo evitado capitalizado se le diferencia el costo que efectivamente realizó en un tiempo posterior, dicha diferencia es capitalizada hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 7 a continuación:

⁶⁵ Para mayor detalle ver Anexo N° 1 informe de sanción..

⁶⁶ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁶⁷ Cabe señalar que se aplicará un ajuste al costo evitado considerando lo siguiente: i) la acreditación de la corrección de la conducta infractora y ii) la comisión del tipo infractor por primera vez desde que el OEFA recuperó su potestad sancionadora. Sin embargo, de reiterarse este tipo de conducta infractora se considerará el monto total del costo evitado.



**Tabla N° 10:
Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por no cerrar ni cercar el almacén central de la CT Indiana ^(a)	S/. 13,685.17
COK (anual) ^(b)	12.00%
COK _m (mensual)	0.95%
T ₁ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	11
Costo evitado capitalizado a la fecha de corrección $[CE \cdot (1 + COK)^T]$ ^(d)	S/. 15,185.17
Beneficio ilícito a la fecha de corrección ^(e)	S/. 1,500.00
T ₂ : meses transcurridos desde la fecha de corrección hasta la fecha del cálculo de la multa ^(f)	4
Beneficio ilícito ajustado con el COK a la fecha del cálculo de la multa ^(g)	S/. 1,557.82
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(h)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.37 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del presente informe.
 (b) Referencias: Tasa de actualización establecida en la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento.
 (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (noviembre 2017) y la fecha de corrección (octubre 2018)
 (d) Costo ajustado con el COK a la fecha de corrección de la conducta infractora.
 (e) Beneficio ilícito resultante (d) – (a).
 (f) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de corrección de la conducta infractora (octubre 2018) y la fecha del cálculo de la multa (febrero 2019).
 (g) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión marzo de 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa es febrero de 2019, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
 (h) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

207. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.37 UIT**.
- ii) Probabilidad de detección (p)
208. Se considera una probabilidad de detección media⁶⁸ (0.5), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, la cual fue realizada por la Dirección de Supervisión del 7 al 9 de noviembre del 2017.
- iii) Factores de gradualidad (F)
209. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1, (b) perjuicio económico causado o factor f2 y (c) corrección de la conducta infractora o factor f5.
210. Respecto al primero, se considera que no contar con sistemas de contención de derrame para los tanques de combustible podría afectar por lo menos al componente flora; por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.
211. Se considera que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínimo sobre el componente mencionado. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

⁶⁸ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



- 212. Se ha considerado que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
- 213. Se considera que el probable impacto o daño potencial podría ser reversible en el corto plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 32%.
- 214. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total⁶⁹ de hasta 19.6%; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor de gradualidad f2.
- 215. En cuanto a la corrección de la conducta infractora, se ha identificado que el administrado – a requerimiento de la autoridad – ha corregido el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de -20% al factor de gradualidad f5.
- 216. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.16 (116%)⁷⁰. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 8 que se detalla a continuación:

**Tabla N° 11:
Factores de Gradualidad**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	32%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	16%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	116%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

iv) Valor de la multa

- 217. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de multa, se identificó que la misma asciende a **0.86 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 9 a continuación:

⁶⁹ En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Iquitos, provincia de Maynas y departamento de Loreto, cuyo nivel de pobreza total es 18.8%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

⁷⁰ Ver Anexo N° 2 del informe de sanción.



Tabla N° 12:
Resumen de la Sanción Impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.37 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	116%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	0.86 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

Conducta infractora N° 6:

218. El administrado no realizó un adecuado almacenamiento y acondicionamiento de sus residuos peligrosos y no peligrosos en los puntos anteriormente indicados. No obstante, la corrección de la presente conducta será materia de análisis en el apartado correspondiente a medidas correctivas de la presente Resolución.

i) Beneficio Ilícito (B)

219. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no realizó un adecuado almacenamiento y acondicionamiento de sus residuos generados en su CT.

220. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para una adecuada segregación de los residuos sólidos generados en la CT Iquitos. Por ello, el costo evitado consiste en la contratación del personal y el costo de materiales necesarios para la adecuada segregación de los residuos sólidos, además de realizar una capacitación para el personal involucrado sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables⁷¹.

221. Una vez estimado el costo evitado, este fue capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁷² desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 14 a continuación:

Tabla N° 13:
Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por no realizar un adecuado almacenamiento y acondicionamiento de sus residuos sólidos (a)	S/. 4,544.14
COK (anual) (b)	12.00%
COK _m (mensual)	0.95%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	14
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (d)	S/. 5,236.57
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ (e)	S/. 4,200.00

⁷¹ Para mayor detalle ver el Anexo N° 1 del informe de sanción.

⁷² El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

**Beneficio Ilícito (UIT)****1.25 UIT**

Fuente:

- (a) Ver Anexo N° 1 del presente informe.
- (b) Fuente: Tasa de actualización establecida en la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (noviembre 2017) y la fecha de cálculo de multa (febrero 2019).
- (d) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión marzo de 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa es febrero de 2019, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (e) SUNAT – Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indiceastasas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos – DFAI

222. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 1.25 UIT.

i) Probabilidad de detección (p)

223. Se considera una probabilidad de detección media⁷³ (0.5), debido que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular, la cual fue realizada por la Dirección de Supervisión del 7 al 9 de noviembre del 2017.

ii) Factores de gradualidad (F)

224. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

225. Respecto al primero, se considera que no realizar un adecuado almacenamiento y acondicionamiento de sus residuos en los siguientes puntos: i) zona de acopio cercana a los tanques de combustible vertical, en las coordenadas 9586870N/69498SE se observaron contenedores sin rótulo, conteniendo residuos peligrosos y no peligrosos, ii) zona de acopio ubicado en el exterior de la puerta N° 02 de la Central Termoeléctrica (en adelante, CT) de Iquitos, se observaron contenedores de residuos no peligrosos sin rótulo y cuya capacidad había sido rebasada, iii) zona de acopio ubicada al costado de la puerta de N° 02 de la CT Iquitos, donde se observó contenedores sin rótulo y sin tapa, podría afectar por lo menos al componente flora, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, respecto al ítem 1.1 del factor f1.

226. Se considera que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima sobre el componente flora. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

227. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría en zona de influencia directa, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

228. Se considera que el probable impacto o daño potencial podría ser reversible en el corto plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 32%.

229. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total⁷⁴ de hasta 19.6%; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al

⁷³ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁷⁴ En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Iquitos, provincia de Maynas y departamento de Loreto, cuyo nivel de pobreza total es 18.8%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y



factor de gradualidad f2. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.36 (136%)⁷⁵. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 15 a continuación:

**Tabla N° 14:
Factores de Gradualidad**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	32%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	36%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	136%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

iii) Valor de la multa

230. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de multa, se identificó que la misma asciende a **3.40 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 16 a continuación:

**Tabla N° 15:
Resumen de la Sanción**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1.25 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)	136%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	3.40 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Conducta infractora N° 7:

231. El administrado no realizó un adecuado almacenamiento y acondicionamiento de sus residuos peligrosos y no peligrosos en los puntos anteriormente indicados.

i) Beneficio Ilícito (B)

232. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado ha realizado un inadecuado acondicionamiento de sus residuos generados en su CT.

233. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para una adecuada segregación de los residuos sólidos generados en la CT de Iquitos. Por ello, el costo evitado consiste en la contratación del personal y el costo de materiales necesarios para la adecuada segregación de los residuos

distrital 2009". El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

⁷⁵ Ver Anexo N° 2 del informe de sanción.



sólidos, además de una capacitación para el personal involucrado sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables⁷⁶.

234. Una vez estimado el costo evitado, este fue capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁷⁷ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de corrección de la conducta infractora⁷⁸. Posteriormente, a este costo evitado capitalizado se le diferencia el costo que efectivamente realizó en un tiempo posterior, dicha diferencia es capitalizada hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 17 a continuación:

Tabla N° 16:
Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por no cerrar ni cercar el almacén central de la CT Indiana ^(a)	S/. 4,544.14
COK (anual) ^(b)	12.00%
COK _m (mensual)	0.95%
T ₁ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	14
Costo evitado capitalizado a la fecha de corrección $[CE \cdot (1 + COK)^T]$ ^(d)	S/. 5,187.29
Beneficio ilícito a la fecha de corrección ^(e)	S/. 643.15
T ₂ : meses transcurridos desde la fecha de corrección hasta la fecha del cálculo de la multa ^(f)	1
Beneficio ilícito ajustado con el COK a la fecha del cálculo de la multa ^(g)	S/. 649.26
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(h)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.15 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del presente informe.
 (b) Referencias: Tasa de actualización establecida en la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento.
 (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (noviembre 2017) y la fecha de corrección (enero 2019)
 (d) Costo ajustado con el COK a la fecha de corrección de la conducta infractora.
 (e) Beneficio ilícito resultante (d) – (a).
 (f) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de corrección de la conducta infractora (enero 2019) y la fecha del cálculo de la multa (febrero 2019).
 (g) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión marzo de 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa es febrero de 2019, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
 (h) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos – DFAI

235. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 0.15 UIT.

⁷⁶ Para mayor detalle ver el Anexo N° 1 del informe de sanción.

⁷⁷ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁷⁸ Cabe señalar que se aplicará un ajuste al costo evitado considerando lo siguiente: i) la acreditación de la corrección de la conducta infractora y ii) la comisión del tipo infractor por primera vez desde que el OEFA recuperó su potestad sancionadora. Sin embargo, de reiterarse este tipo de conducta infractora se considerará el monto total del costo evitado.



ii) Probabilidad de detección (p)

236. Se considera una probabilidad de detección media⁷⁹ (0.5), debido que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular, la cual fue realizada por la Dirección de Supervisión del 7 al 9 de noviembre del 2017.

iii) Factores de gradualidad (F)

237. Se ha estimado aplicar el siguiente factor de gradualidad: (c) corrección de la conducta infractora o factor f5.

238. Respecto a la corrección de la conducta infractora, se ha identificado que el administrado – a requerimiento de la autoridad – ha corregido el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de -20% al factor de gradualidad f5.

239. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de -0.20 (80%)⁸⁰. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 11.

Cuadro N° 11
Factores de Gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	-
f2. El perjuicio económico causado	-
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	-20%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	80%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

iv) Valor de la multa propuesta

240. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de multa, se identificó que la misma asciende a **0.24 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 18 a continuación:

⁷⁹ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁸⁰ Ver Anexo N° 2 del informe de sanción..



**Tabla N° 17:
Resumen de la Sanción**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.15 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	80%
Valor de la Multa en UIT $(B/p)*(F)$	0.24 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Conducta infractora N° 8:

241. El administrado realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos peligrosos, toda vez que al lado de la oficina de personal de Corgasa, se observaron residuos peligrosos almacenados a granel y a la intemperie.

i) Beneficio Ilícito (B)

242. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos peligrosos, toda vez que al lado de la oficina de personal de Corgasa se observaron residuos peligrosos almacenados a granel y a la intemperie.

243. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para una adecuada segregación de los residuos sólidos generados en la CT de Iquitos. Por ello, el costo evitado consiste en la contratación del personal y el costo de materiales necesarios para la adecuada segregación de los residuos sólidos, además de una capacitación para el personal involucrado sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables⁸¹.

244. Una vez estimado el costo evitado, este fue capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁸² desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 19 a continuación:

⁸¹ Para mayor detalle ver el Anexo N° 1 del informe de sanción.

⁸² El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



**Tabla N° 18:
Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por realizar un inadecuado almacenamiento de sus residuos peligrosos, toda vez que al lado de la oficina de personal de CORGASA se observaron residuos peligrosos almacenados a granel y a la intemperie ^(a)	S/. 4,544.14
COK (anual) ^(b)	12.00%
COK _m (mensual)	0.95%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	15
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(d)	S/. 5,236.57
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(e)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.25 UIT

Fuente:

- (a) Ver Anexo N° 1 del presente informe.
- (b) Fuente: Tasa de actualización establecida en la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (noviembre 2017) y la fecha de cálculo de multa (febrero 2019).
- (d) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión marzo de 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa es febrero de 2019, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (e) SUNAT – Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestosas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos – DFAI

245. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 1.25 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

246. Se considera una probabilidad de detección media⁸³ (0.5), debido que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular, la cual fue realizada por la Dirección de Supervisión del 7 al 9 de noviembre del 2017.

iii) Factores de gradualidad (F)

247. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

248. Respecto al primero, se considera que realizar un inadecuado almacenamiento de sus residuos peligrosos, toda vez que al lado de la oficina de personal de Corgasa se observaron residuos peligrosos almacenados a granel y a la intemperie, podría afectar por lo menos al componente flora, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, respecto al ítem 1.1 del factor f1.

249. Se considera que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima sobre el componente flora. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

250. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría en zona de influencia directa, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

⁸³ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



251. Se considera que el probable impacto o daño potencial podría ser reversible en el corto plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 32%.
252. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total⁸⁴ de hasta 19.6%; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor de gradualidad f2. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.36 (136%)⁸⁵. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 20, tal como se copia a continuación:

**Tabla N° 19:
Factores de Gradualidad**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	32%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	36%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	136%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

iv) Valor de la multa

253. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de multa, se identificó que la misma asciende a 3.37 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 21, tal como se detalla a continuación:

**Tabla N° 20:
Resumen de la Sanción**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1.40 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)	136%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	3.40 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Conducta infractora N° 10:

254. Electro Oriente no remitió la información requerida mediante el Acta de Supervisión suscrita el 9 de noviembre del 2017, dentro del plazo otorgado. No obstante, la corrección de la presente conducta será materia de análisis en el apartado correspondiente a medidas correctivas de la presente Resolución.

⁸⁴ En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Iquitos, provincia de Maynas y departamento de Loreto, cuyo nivel de pobreza total es 18.8%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009". El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

⁸⁵ Ver Anexo N° 2 del informe de sanción.



i) Beneficio Ilícito (B)

255. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado no remitió la información requerida mediante Acta de Supervisión suscrita el 9 de noviembre del 2017, dentro del plazo otorgado.
256. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para remitir la información solicitada mediante Acta de Supervisión. Por ello, para el cálculo del costo evitado se ha considerado: i) un (1) día laboral de un profesional para recopilar, revisar, validar y hacer el seguimiento al envío de la información solicitada, ii) costo de envío por una empresa especializada y, iii) contratación de servicios de capacitación sobre temas referentes a las obligaciones ambientales fiscalizables que debe cumplir la empresa⁸⁶.
257. Una vez estimado el costo evitado, este fue capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁸⁷ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de corrección de la conducta infractora⁸⁸. Posteriormente, a este costo evitado capitalizado se le diferencia el costo que efectivamente realizó en un tiempo posterior, dicha diferencia es capitalizada hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 24 a continuación:

**Tabla N° 21:
Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por no remitir la información requerida mediante Acta de Supervisión suscrita el 09 de noviembre del 2017, dentro del plazo otorgado ^(a)	S/. 3,649.54
COK (anual) ^(b)	12.00%
COK _m (mensual)	0.95%
T ₁ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	8
Costo evitado capitalizado a la fecha de corrección $[CE \cdot (1 + COK)^T]$ ^(d)	S/. 3,936.30
Beneficio ilícito a la fecha de corrección ^(e)	S/. 286.76
T ₂ : meses transcurridos desde la fecha de corrección hasta la fecha del cálculo de la multa ^(f)	7
Beneficio ilícito ajustado con el COK a la fecha del cálculo de la multa ^(g)	S/. 306.39
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(h)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.07 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del presente informe.
- (b) Referencias: Tasa de actualización establecida en la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (octubre 2017) y la fecha de corrección (agosto 2018)
- (d) Costo ajustado con el COK a la fecha de corrección de la conducta infractora.
- (e) Beneficio ilícito resultante (d) – (a).

⁸⁶ Para mayor detalle ver el Anexo N° 1 del informe de sanción.

⁸⁷ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁸⁸ Cabe señalar que se aplicará un ajuste al costo evitado considerando lo siguiente: i) la acreditación de la corrección de la conducta infractora y ii) la comisión del tipo infractor por primera vez desde que el OEFA recuperó su potestad sancionadora. Sin embargo, de reiterarse este tipo de conducta infractora se considerará el monto total del costo evitado.



- (f) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de corrección de la conducta infractora (agosto 2018) y la fecha del cálculo de la multa (febrero 2019).
 - (g) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión marzo del 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa es febrero del 2019, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
 - (h) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos – DFAI

258. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 0.07 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

259. Desde que el OEFA retomo su potestad sancionadora (julio 2017), observamos que el administrado muestra una conducta infractora similar en sus antecedentes⁸⁹. En virtud de ello, se considera una probabilidad de detección muy baja⁹⁰ (0.1), puesto que, al no presentar la información solicitada, se reduce la probabilidad de detectar incumplimientos, lo cual implica una pérdida en la eficacia de la fiscalización del OEFA.

iii) Factores de gradualidad (F)

260. Se ha estimado aplicar el siguiente factor de gradualidad: (c) corrección de la conducta infractora o factor f5.

261. Respecto a la corrección de la conducta infractora, se ha identificado que el administrado – a requerimiento de la autoridad – ha corregido el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de -20% al factor de gradualidad f5.

262. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de -0.20 (80%)⁹¹. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 17.

Cuadro N° 17
Factores de Gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	-
f2. El perjuicio económico causado	-
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	-20%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	80%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

⁸⁹ De acuerdo al expediente N° 2782-2017-OEFA/DFSAI/PAS, se observa que el administrado mostró una conducta similar a la no presentación de documentos solicitados por la autoridad fiscalizadora.

⁹⁰ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁹¹ Ver Anexo N° 2 del informe de sanción.



iv) Valor de la multa

263. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de multa, se identificó que la misma asciende a **0.56 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 25 a continuación:

**Tabla N° 22:
Resumen de la Sanción Impuesta**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.07 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.1
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	0.80%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	0.56 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

III.1. Análisis de confiscatoriedad

264. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS⁹², la multa a ser impuesta, la cual asciende a **9.60 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

265. Al respecto, cabe señalar que, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha atendido el requerimiento de información realizado por la autoridad fiscalizadora. Por lo tanto, no se ha podido realizar la aplicación del principio de no confiscatoriedad a la multa a imponerse.

266. Por lo tanto, para la aplicación del análisis de no confiscatoriedad se utiliza la información proporcionada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT)⁹³.

267. De acuerdo a la autoridad tributaria, los ingresos percibidos por el administrado en el año 2016 ascendieron como mínimo a **2,531.65 UIT**. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, ascendiente a **253.16 UIT**. En este caso la multa resulta no confiscatoria para el administrado

III.2. Conclusión de la sanción

268. Para las conductas infractoras en análisis, la multa total calculada asciende **9.60 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

⁹² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
(...)
SANCIONES ADMINISTRATIVAS
Artículo 12°.- Determinación de las multas
(...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

⁹³ Mediante Oficio N° 256-2018-SUNAT/7B0000 de fecha 23 de noviembre del 2018, la SUNAT remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos los Rangos de Ingresos Anuales por empresa de los sectores fiscalizables por el OEFA, del periodo 2014-2018. Respecto a los ingresos percibidos por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente – Electro Oriente S.A. durante el año 2016, los mismos ascendieron como mínimo a 2,531.65 UIT.



- (i) Por la conducta infractora N° 2: una multa de **1.14 UIT**.
- (ii) Por la conducta infractora N° 3 una multa de **0.86 UIT**.
- (iii) Por la conducta infractora N° 6 una multa de **3.40 UIT**.
- (iv) Por la conducta infractora N° 7 una multa de **0.24 UIT**.
- (v) Por la conducta infractora N° 8 una multa de **3.40 UIT**.
- (vi) Por la conducta infractora N° 10 una multa de **0.56 UIT**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sinefa, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente S.A.**, por la comisión de la infracción de las infracciones 2, 3, 6, 7, 8 y 10 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1605-2018-OEFA-DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 2°.- Ordenar a la empresa **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente S.A.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en la Tabla N° 6 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Sancionar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente S.A.**, con una multa ascendente a **9.60** Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, la misma que se distribuye conforme al detalle de la presente Resolución; al haber sido considerada responsable por la comisión de las conductas infractoras contenidas en los numerales: 2, 3, 6, 7, 8 y 10 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1605-2018-OEFA-DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Tabla N° 22:
Multa por infracción en UIT**

Número de Infracción	Multa en UIT
2	1.14
3	0.86
6	3.40
7	0.24
8	3.40
10	0.56
Multa en total	9.60

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – OEFA.

Artículo 4°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente S.A.**, por las imputaciones N° 1, 4, 5 y 9, de la de la Tabla N° 1



de la Resolución Subdirectorial N° 1605-2018-OEFA-DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 5°.- Apercebir a la empresa **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente S.A.,** que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondientes, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente S.A.,** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente S.A.,** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°.- Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente S.A.,** que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de las medidas correctivas ordenadas no tiene efecto suspensivo; salvo en el aspecto referido a la imposición de multa. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a lo establecidos en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 10°.- Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente S.A.,** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de



Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD⁹⁴.

Artículo 11°.- Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de esta Resolución, que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 12°.- Notificar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente S.A.**, el Informe Técnico N° 0146-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 7 de marzo de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 13°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

ROMB/LRA/CVT

⁹⁴ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02567106"



02567106